



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLX

Miércoles, 29 de diciembre de 1993

Núm. 297

SUMARIO

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón

	Página
Anuncios de la Comisión Nacional del Juego formulando propuesta de resolución y notificando escrito	5513
Anuncios formulando propuestas de resolución	5514

SECCION QUINTA

Alcaldía de Zaragoza

Solicitudes de licencias para la actividad de industrias varias	5514
---	------

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Acuerdo de la sesión de 27 de octubre aprobando con carácter provisional la modificación de las Ordenanzas fiscales	5515
Acuerdo adoptado en sesión ordinaria de 30 de noviembre aprobando con carácter definitivo el Plan especial de elementos del sistema general de comunicación en la intersección de la avenida de Navarra, vía Hispanidad y carretera nacional 232	5525
Acuerdo adoptado en sesión ordinaria de 30 de noviembre aprobando definitivamente el proyecto de urbanización del Plan especial de elementos del sistema general de comunicaciones en la intersección de la avenida de Navarra, vía Hispanidad-carretera de Logroño, en área de referencia 44 del PGOU	5526
Acuerdo adoptado en sesión ordinaria de 30 de noviembre aprobando definitivamente el proyecto de urbanización del Plan especial de reforma interior Tudor, área de referencia 44 del PGOU	5526
Acuerdo adoptado en sesión de 30 de noviembre aprobando con carácter definitivo el Plan especial de reforma interior Tudor, área de referencia 44 del Plan general municipal	5526

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Anuncio de la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación haciendo pública la presentación de solicitud de depósito	5529
---	------

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social

Anuncio de la URE núm. 6 referente a rectificación de fecha de subasta	5529
--	------

SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia	5530-5543
-------------------------------------	-----------

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia	
Juzgados de Primera Instancia	5543-5544

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón Núm. 73.426

(Expediente CNJ 79/93.) Con fecha 12 de agosto de 1993, el instructor del expediente sancionador 79/93, incoado por la Comisión Nacional del Juego a Emilia Guerrero Merino, con último domicilio conocido en Zaragoza (avenida de César Augusto, 101), formuló propuesta de resolución del mismo, en la que literalmente se decía:

«Acordada la incoación del expediente sancionador a Emilia Guerrero Merino, por supuestas infracciones a la vigente normativa sobre el juego, se formula la siguiente propuesta de resolución:

Que por el secretario de la Comisión Nacional del Juego se sancione a Emilia Guerrero Merino con multa de 25.000 pesetas, así como el comiso y destrucción del material de juego intervenido por la venta de cupones no homologados para un juego no autorizado en la localidad de Mallén (Zaragoza), según acta de la Guardia Civil de fecha 16 de diciembre de 1992, lo que constituye una infracción tipificada como muy grave en el artículo 2, apartados a), f) y r), de la Ley 34 de 1987, de 26 de diciembre, de potestad sancionadora de la Administración pública en materia de juegos de suerte, envite o azar, no habiendo formulado descargo alguno, por lo que se mantienen los hechos mencionados y su correspondiente calificación jurídica.

En su virtud, se le notifica cuanto antecede a fin de que en el plazo de ocho días hábiles pueda alegar cuanto considere oportuno en su defensa, de acuerdo con el artículo 7.2.d) de la Ley 34 de 1987, de 26 de diciembre.

Madrid, 12 de agosto de 1993. — La instructora del expediente, Isabel Navarro Alonso.»

Habiendo resultado desconocido el expedientado en el domicilio anteriormente indicado, se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de que sirva de notificación al expedientado.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1993. — El secretario general, Juan José Rubio Ruiz.

Núm. 73.425

No habiéndose hallado en su domicilio habitual, sito en calle Cádiz, 14, de Zaragoza, se procede conforme al artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a notificar por la presente a la empresa Bematic, S. A., escrito de la Comisión Nacional del Juego, que dice lo siguiente:

«Examinado el expediente de inscripción de la empresa operadora, registrada en el Registro General de Empresas, sección de Empresas Operadoras, con el número 12.265, cuyo titular es Bematic, S. A., con domicilio a efectos de notificaciones en calle Cádiz, 14, de Zaragoza, procede considerar los siguientes hechos:

Primero. — Que con fecha 21 de marzo de 1985 fue inscrita en el entonces Registro General de Empresas Operadoras con el número 12.265, de conformidad con lo dispuesto y exigido en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de 3 de julio de 1987.

Segundo. — Que promulgado el vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 593 de 1990, de 27 de abril, modificado parcialmente por el Real Decreto 259 de 1993, de 19 de febrero, y derogado el de 1987, le fue comunicada a la empresa operadora número 12.265 la obligatoriedad de adaptarse al nuevo texto legal, notificación que fue realizada a través de escrito de fechas 29 de diciembre de 1992 y 30 de mayo de 1991, con registros de salida números 22.926 y 11.026, recibidos por la citada.

Propuesta de revocación: Los anteriores hechos prueban un incumplimiento consciente de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y tercera del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar anteriormente citado, por lo que, en consecuencia, he acordado proponer a la dirección de este organismo la revocación de su autorización como empresa operadora de máquinas recreativas con y sin premio, tipos "A" y "B", cancelando su inscripción en el Registro de Empresas Operadoras con el número 12.265, todo ello en base a lo dispuesto en los artículos 29.b y 28.3, en relación con las disposiciones transitorias anteriormente citadas.

En su virtud, se le notifica cuanto antecede a fin de que en el plazo de diez días pueda alegar cuanto a su derecho convenga, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992.

Madrid, 20 de octubre de 1993. — El consejero de Gestión del Gabinete Técnico de la Comisión Nacional de Juego, José A. de Grandia y de la Cierva.»

Documentos que debe aportar:

—Declaración de bienes de los interesados. Esta obligación se extenderá a todos los socios titulares de un 5 % del capital social.

—Certificado de inscripción en el Registro Mercantil.

—Haber abonado el impuesto sobre actividades económicas y aportar el código de identificación fiscal en su caso (podrá presentar licencia fiscal).

—Haberse dado de alta en el régimen correspondiente a la Seguridad Social, tanto la empresa como sus empleados. (En el caso de persona física, deberá presentar alta en autónomos).

—Haber constituido fianza que corresponda, aportando el documento justificativo (original de la Caja General de Depósitos del Ministerio de Hacienda), para explotación de máquinas (artículos 28 y 46). En el supuesto de tener depositados certificados de la Caja General de Depósitos (Fianzas) que tengan su origen en pólizas suscritas en la extinguida Unión Peninsular de Seguros, S. A., procede su sustitución por otros de igual cuantía (Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de julio de 1991, "Boletín Oficial del Estado" número 205, de 7 de septiembre).

—Comunicación de número telefónico para posibles avisos relacionados con su petición y, en su caso, para futuras comunicaciones que afecten a esta actividad.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1993. — El delegado del Gobierno, Carlos Pérez Anadón.

Núm. 73.430

(Expediente 1.324/93.) Acordada la incoación de expediente sancionador a Miguel Angel Ruiz Montón, con último domicilio conocido en Zaragoza (avenida de Cataluña, 88), por infracción a la Ley 10 de 1990, de 15 de octubre, del Deporte, la funcionaria instructora del expediente formula la siguiente propuesta de resolución:

«Que por esta Delegación del Gobierno se sancione a Miguel Angel Ruiz Montón, a la vista del acuerdo adoptado por la Comisión Nacional contra la violencia en los espectáculos deportivos de fecha 23 de junio de 1993, con una multa de 100.005 pesetas y prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período de tres meses por la comisión de una infracción tipificada como grave en el artículo 69.3.B.a) de la mencionada ley, al haber provocado con su conducta enfrentamientos con la afición local, teniendo que ser expulsado del estadio.

En su virtud, se le notifica cuanto antecede a fin de que en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al que reciba la notificación del presente escrito, pueda alegar cuanto considere oportuno en su defensa, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("Boletín Oficial del Estado" número 285, de 27 de noviembre). — La instructora del expediente, Ana Midón Carmona.»

Habiendo resultado imposible la notificación al expedientado en el domicilio anteriormente indicado, se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de que sirva de notificación al expedientado.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1993. — El secretario general, Juan José Rubio Ruiz.

Núm. 73.429

(Expediente 1.375/92.) Acordada la incoación de expediente sancionador a César Manuel Rodríguez da Costa, con último domicilio conocido en Zaragoza (avenida de San José, 179, escalera D, 1.º F), por infracción al vigente Reglamento sobre los derechos y libertades de los extranjeros en

España, aprobado por Real Decreto 1.119 de 1986, de 26 de mayo, la funcionaria instructora del expediente formula la siguiente propuesta de resolución:

«Que por esta Delegación del Gobierno se sancione a César Manuel Rodríguez da Costa, por infracción al artículo 75.2 del citado Reglamento, a la vista del escrito de la Jefatura Superior de Policía de fecha 25 de noviembre de 1992, en el que se comunica haber solicitado el expedientado tarjeta temporal de residente comunitario con fecha 9 de septiembre de 1992, estando su situación irregular en este país desde el 7 de mayo de 1992, pudiendo ser sancionado conforme a lo previsto en el artículo 76 de dicha normativa con una multa de hasta 10.000 pesetas, cuya cuantía se adecuará a criterios objetivos y subjetivos de proporcionalidad en atención a la gravedad de la infracción cometida.

En su virtud, se le notifica cuanto antecede a fin de que en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de notificación del presente escrito, pueda alegar cuanto considere en defensa de su derecho. La instructora del expediente, Ana Midón Carmona.»

Habiendo resultado imposible la notificación al expedientado en el domicilio anteriormente indicado, se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de que sirva de notificación al expedientado.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1993. — El secretario general, Juan José Rubio Ruiz.

SECCION QUINTA

Alcaldía de Zaragoza

Núm. 73.789

Han solicitado don José Bayod y don Manuel Moncada licencia para instalación y funcionamiento de depósito de gasóleo en urbanización Valles Verdes, números 23 y 24.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1993. — El alcalde.

Núm. 73.790

Ha solicitado don Antonio Murillo Torrubia licencia para instalación y funcionamiento de carnicería en calle Sancho Ramírez, número 13.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1993. — El alcalde.

Núm. 73.791

Ha solicitado Idea Snar, S. L., licencia para instalación y funcionamiento de consultorio médico en calle Santa Teresa de Jesús, número 45.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1993. — El alcalde.

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza**Núm. 78.744**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 27 de octubre, acordó aprobar con carácter provisional, la modificación de las Ordenanzas fiscales.

Una vez resueltas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de diciembre corriente las reclamaciones formuladas contra las mismas o, en su caso, en virtud de lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por no haberse presentado reclamación alguna por los interesados, dentro del plazo legal conferido al efecto, el texto para cada una de las modificaciones es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL N.º 2**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Modificar el artículo 2.º1, que quedará redactado como sigue:

Artículo 2.º.— 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 %.

ORDENANZA FISCAL N.º 3**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Modificar a la categoría fiscal que se indica, la de las siguientes calles:

Código	Tramo	Nombre	Cat. I.A.E.				
30480	1	SEO, PLAZA DE LA	3	29860	1	SANTIAGO	8
33200	1	VERONICA	3	2740	1	ASALTO	8
2170	1	ARANDA (CONDE DE)	3	23020	1	PEROMARTA, TELESFORO	8
18900	1	MENDEZ NUÑEZ, CASTO	4	21560	1	OSSAU, JOSE PELLICER	8
340	2	AGUSTIN, PS.	4	3060	1	AZNAREZ,JOSE(GLORIETA	8
27640	1	SAN FELIPE, PLAZA DE	4	24140	1	PREDICADORES	8
22260	1	PARICIO FRONTIÑAN, J.	4	4340	1	BLASCO, EUSEBIO	8
12060	1	FUENCLARA	4	15200	1	JARDIEL, FLORENCIO	8
27960	1	SAN JORGE	4	3020	1	AZNAR MOLINA,J. (DR.)	8
4280	1	BLANCAS, J	5	340	3	AGUSTIN, P.	9
11720	1	FLEMING (DOCTOR)	5	4380	1	BLASON ARAGONES	9
28960	1	SAN PEDRO NOLASCO, PL	5	13360	1	GOMEZ SALVO, VICENTE	9
2170	2	ARANDA (CONDE DE)	5	27140	1	SAN BRAULIO	9
17980	1	MANIFESTACION	5	29880	1	SANTO DOMINGO, PLAZA	9
31040	1	SOLER, PEDRO JOAQUIN	5	7320	1	CEREROS	9
7410	2	CESAR AUGUSTO, AVDA	5	28880	1	SAN PABLO, PLAZA DE	9
18600	1	MAYOR	5	24340	1	PRUDENCIO	9
30100	1	SAN VOTO	5	26940	1	SAN ANDRES	9
11060	1	ESPOZ Y MINA	5	2360	1	ARGENSOLA, HERMANOS	10
29360	1	SANTA CRUZ, PLAZA DE	5	27150	1	SAN BRAULIO, PLAZUELA	10
32040	1	TORRE NUEVA	5	25100	1	RECONQUISTA	10
7110	1	CELMA BERNAL, RAMON	5	27900	1	S.ILDEFONSO	10
24960	1	RAMON Y CAJAL, S.	5	26660	1	SALINA, LA	10
13040	1	GIL BERGES, JOAQUIN	5	8780	1	CUATRO DE AGOSTO	10
23980	1	PORTILLO, PLAZA DEL	5	23140	1	PIGNATELLI, RAMON	10
30060	1	SAN VICENTE PAUL	5	18740	1	MAYORAL	10
5840	1	CANDALIJA, ANTONIO	5	6920	1	CASTRILLO, DIEGO	10
22220	1	PARDO SASTRON, JOSE	5	15700	1	JUSTICIA, PLAZA DEL	10
7420	1	CESAR AUGUSTO, PL. DE	5	4660	1	BOTERON	10
8500	3	COSO	6	20380	1	MURO SEVILLA, JESUS	10
24800	1	RAFOLS (MADRE)	6	10160	2	ECHEGARAY P.	10
5690	1	CAMON AZNAR, JOSE	6	29940	1	SANTO DOMINGUITO VAL	10
18460	1	MARTIRES	6	25140	1	REFUGIO	10
10160	1	ECHEGARAY P.	6	5920	1	CANTIN Y GAMBOA, FCO	11
30600	1	SERVET, MIGUEL	6	28660	1	SAN MARTIN	11
7500	1	CINEGIO	6	320	1	AGUSTIN, ANTONIO	11
28520	1	SAN LORENZO	7	1200	1	ALONSO V	11
23360	1	PINO	7	28240	1	SAN JUAN Y SAN PEDRO	11
33210	1	VERONICA, PLAZA	7	5500	1	CALATORAO	11
13060	1	GIL DE JASA, ANTONIO	7	24880	1	RAMIREZ,PEDRO CALIXTO	11
25820	1	ROMEA	7	6220	1	CARRICA, MATIAS	11
29480	1	SANTA INES	7	11220	1	ESTEBANES	11
29520	1	SANTA ISABEL	7	13980	1	HEROISMO	11
30600	2	SERVET, MIGUEL	7	31620	1	TENERIAS, PL. DE LAS	11
29180	1	SANTA ANA	7	5360	1	CADENA	11
15230	1	JARNES, BENJAMIN	7	31560	1	TEMPLE	11
29580	1	SANTA LUCIA	7	4440	1	BOGGIERO, BASILIO	12
19380	1	MOLINO, MIGUEL	8	15420	1	JORDAN DE URRIES, R.	12
1380	1	ALVIRA LASIERRA, M.	8	7080	1	CEDRO	12
				20300	1	MURALLAS ROMANAS	12
				19920	1	MORATA	12
				8840	1	CUELLAR, RAMON	12
				22900	1	PERENA, FELIPE	12
				1520	1	ANCHETA, JOSE DE	12
				17680	1	MAGDALENA, PL. DE LA	12
				8220	1	CONTAMINA	12
				31480	1	TAUSTE, PLAZA DE	12
				28860	1	SAN PABLO	12
				33700	1	VIRGEN	12
				17260	1	LOSCOS, FRANCISCO	12
				26600	1	SALDUBA	12
				23460	1	PIO XII, GLORIETA	12
				24080	1	POZO	12
				34500	1	ZARZA	12
				27080	1	SAN BLAS	12
				17480	1	LUNA (MAESTRO)	12
				25060	1	REBOLERIA, PL. DE LA	12
				33800	1	VIRGENES	12
				29640	1	SANTA MARTA, PLAZA DE	12
				11360	1	ESTUDIOS	12
				27660	1	SAN FELIX	12
				1800	1	ARA, MIGUEL DE	12
				9800	1	DORMER, DIEGO	12
				360	1	AGUSTINES	12
				7060	1	CEBRIAN, JUAN (FRAY)	12

Clases de vehículo y potencia	cuota
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	
De menos de 1000 Kg de carga útil	4.825
De 1000 a 2999 Kg de carga útil	7.350
De más de 2999 Kg de carga útil	22.150
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	950
Motocicletas hasta 125 cc	1.400
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	2.200
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	4.800
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1000 cc	9.600
Motocicletas de más de 1000 cc	19.200

2. A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse, los "tractocamiones" y los "tractores de obras y servicios".

3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

4. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.

2.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

ORDENANZA FISCAL N.º 9

IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Modificar el artículo 16.2.a, que quedará como sigue:

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos formalizados en documento público, la del otorgamiento de dicho documento.

ORDENANZA FISCAL N.º 10

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Dar nueva redacción a la Ordenanza que será la siguiente:

I. Disposición general

Artículo 1.º— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 101 y siguientes de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

II. Hecho Imponible

Artículo 2.º— 1. Constituye el hecho imponible la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

2. El hecho imponible se produce por el solo hecho de la realización de las mencionadas construcciones, instalaciones u obras, independientemente de que se haya o no obtenido la licencia urbanística, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Zaragoza.

III. Actos sujetos

Artículo 3.º— Están sujetos todos los actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

- Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de todo tipo.
- Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- Las obras provisionales, reguladas en el apartado 1 del artículo 136 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación urbana de 26 de junio de 1.992.

d) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación.

e) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación, terraplenado salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.

f) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.

g) Las obras de cierre de solares o terrenos y de las cercas, andamios y andamiajes de precaución.

h) La tala de árboles.

i) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.

j) Los usos e instalaciones de carácter provisional a que se refiere el artículo 136.1 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación urbana de 26 de junio de 1992.

k) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o cercas que contengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.

l) Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

m) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas, sujetos a Licencia Municipal.

IV. Actos no sujetos

Artículo 4.º— No están sujetos:

- Los trabajos de limpieza, desbroce y jardinería en el interior de solares.
- La instalación y reparación de motores de pequeños aparatos electrodomésticos.
- Las obras de demolición de construcciones declaradas de ruina inminente.
- Las obras interiores que no supongan un cambio en las aperturas, muros, pilares y techos; ni tampoco en la distribución interior del edificio.
- Las obras de supresión de badenes para reponer las aceras.

V. Sujetos pasivos

Artículo 5.º— 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los cuales se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueñas de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente condición de dueño de la obra.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones o instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados anteriores quedan solidariamente obligados en los términos establecidos en el artículo 34 de la Ley General Tributaria.

VI. Exenciones

Artículo 6.º— 1. En base a lo establecido en la Disposición Adicional novena, apartado 1. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrán alegarse respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente de Régimen Local.

2. Por excepción, queda eximida del pago del presente impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

VII. Base imponible

Artículo 7.º— La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

VIII. Tipo de gravamen

Artículo 8.º— El tipo de gravamen será el 4 por 100 de la base imponible.

IX. Cuota

Artículo 9º.— La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

X. Devengo

Artículo 10º.— El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

XI. Gestión y liquidación

Artículo 11º.— 1 El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos previstos en este artículo que se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales y específicamente en los siguientes apartados.

2 A los sujetos pasivos que resulten de la solicitud de la correspondiente licencia de obras o urbanística preceptiva, una vez concedida ésta, la Administración municipal practicará liquidación reglamentaria, cuya notificación podrá realizarse conjuntamente con la notificación de la concesión de licencia.

3 La liquidación practicada tendrá carácter provisional, y se determinará la base imponible del tributo en función del presupuesto de contrata aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

4 En caso de que se modifique el proyecto y hubiese variación de la base imponible, una vez solicitada y aprobada la modificación con arreglo a la tramitación reglamentaria que corresponda se practicará liquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5 Si los interesados no presentasen presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, la base imponible será determinada por los técnicos municipales competentes, a cuyo efecto podrán estos utilizar como cantidades estimatorias del coste del proyecto las recogidas en el Anexo de esta Ordenanza.

6 En el supuesto de tratarse de actividades realizadas por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecte a la generalidad o una parte importante del vecindario, en su actividad de ocupación del dominio público, será practicada liquidación tributaria de acuerdo con las normas aquí previstas. De igual manera se operará para cuando se trate de esas mismas actividades en lo referente a la licencia urbanística.

Artículo 12º.— En todo caso, producido el devengo, cuando no se haya solicitado u obtenido licencia, el sujeto pasivo está obligado a practicar autoliquidación provisional del tributo cuya base imponible se determinará conforme a las reglas previstas en el artículo anterior según proceda.

Artículo 13º.— Una vez finalizadas las obras, construcciones o instalaciones, en el caso de que el coste real y efectivo de las mismas sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en las liquidaciones o autoliquidaciones anteriores, los sujetos pasivos presentarán, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a dicha finalización autoliquidación complementaria del tributo, positiva o negativa según proceda.

Las autoliquidaciones se practicarán en el impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal debiendo acompañarse el presupuesto de contrata definitivo y el correspondiente certificado de conclusión de obra, visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando se hubiesen exigido direcciones facultativas; y cualquier otro documento que se considere oportuno.

XII. Inspección y recaudación

Artículo 14º.— La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 15º.— A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo la oportuna comprobación administrativa por cualquiera de los medios previstos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria, modificando, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

A tal efecto, de oficio o a instancia del órgano gestor los Servicios de Inspección Tributaria municipal podrán comprobar los valores declarados por el sujeto pasivo e iniciar, si procede, el procedimiento sancionador correspondiente por infracción tributaria.

XIII. Devolución de ingresos y Régimen de recursos

Artículo 16º.— Salvo que se haya producido el devengo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos de que se renuncie a la

licencia de obras o urbanística, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa imputable al interesado.

Artículo 17º.— 1 En los supuestos de autoliquidación, los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal para que dé su conformidad con la autoliquidación o su rectificación practicando liquidación definitiva, o el reconocimiento del derecho a obtener la devolución de ingresos efectuados como consecuencia de autoliquidaciones erróneas, inexistencia del hecho imponible o duplicidad de ingresos.

2 Transcurridos tres meses sin que la Administración notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición, o sin necesidad de denunciar la mora considerar confirmada por silencio administrativo su autoliquidación, al efecto de deducir frente a esta resolución presunta el correspondiente recurso.

3 Tratándose de la liquidación a la que alude el artículo 11 párrafo 2 y siguientes, el recurso que cabrá contra la misma será el de Reposición previo al Contencioso Administrativo, en los términos previstos en los artículos 108 de la Ley 7/1985 y 14.4 de la Ley 39/1988, de conformidad con el Real Decreto 803/1993, de 28 de mayo.

XIV. Infracciones y sanciones

Artículo 18º.— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día que su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1994, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Módulo Base M* = 40.000 ptas / M²
Presupuesto de Contrata = P = Superficie x M

Medición de superficies

La forma de medir la superficie útil y construida serán la utilizada por el Ministerio de Obras Públicas para viviendas de Protección Oficial. La superficie construida en plantas diáfanas se computará en su totalidad.

1. Vivienda Rural

El concepto de vivienda rural se refiere a aquellos edificios de promoción propia y uso unifamiliar que por responder a una concepción y tipología de uso rural y unas características constructivas sencillas su costo se estima en principio inferior al previsto con carácter general, siendo su altura máxima de dos plantas.

El costo de referencia de construcción de este tipo de viviendas será igual al módulo base.

2. Rehabilitación general de edificios

- 1) Con conservación exclusivamente de fachadas se considerará el 100% del presupuesto de referencia obtenido.
- 2) Con conservación de cimientos y estructura, o con pequeños refuerzos puntuales, se considerará el 80% del presupuesto.
- 3) Con conservación de cimientos, estructura y fachadas (pudiendo cambiar tablero de cubierta y carpintería de fachada), se considerará el 70% del presupuesto.
- 4) Con conservación de cimientos, estructura, cubierta y fachadas, se considerará el 60% del presupuesto.

3. Viviendas, oficinas, edificios comerciales

A) Viviendas unifamiliares

- Menores de 90 m.² útiles y 1 baño
 - sin calefacción M = 1,6 M*
 - con calefacción M = 1,7 M*

- Mayores de 90 m.² útiles y 2 baño
- sin calefacción M = 1,7 M*
- con calefacción M = 1,9 M*

B) Vivienda colectiva

- Viviendas mayores de 60 m.² útiles y menores de 120 m.² útiles
- con 1 baño - sin ascensor M = 1,3 M*
- con ascensor M = 1,4 M*
- con calefacción + 0,1 M*
- con dos baños + 0,1 M*

- Viviendas mayores de 120 m.² útiles + 0,05 M*
- Viviendas menores de 60 m.² útiles + 0,1 M*

C) Edificio comercial y oficinas

- Aseos individualizados - M = 1,3 M*
- Aseos comunitarios - M = 1,2 M*
- Con calefacción individual + 0,1 M*
- Con aire acondicionado - frío + 0,1 M*

El presupuesto del acondicionamiento interior se tarificará aparte según apartado núms. 6. 7. 8

4. Sótano, semisótanos, planta baja, entreplanta y entrecubierta para garajes, dependencias de servicios; locales comerciales sin uso específico, trastero, etc. Componentes de cualquier tipo de edificación.

	Uso garaje	
	Usos diversos	colectivos planta con altura libre superior a 4,50 metros
	M	M
Entrecubiertas (trasteros, almacenes, graneros). Arranque de cubierta con altura sobre último forjado 1 m.	0,40 M*	0,55 M*
Planta Baja	0,60 M*	0,75 M*
Plantas alzadas diafanos	1,00 M*	1,00 M*
Entreplanta	0,65 M*	0,80 M*
Semisótano	0,70 M*	0,85 M*
Sótano 1.º	0,70 M*	0,85 M*
Sótano 2.º	0,80 M*	0,95 M*
Sótano 2.º	0,90 M*	1,05 M*
Sótano 4.º	1,00 M*	1,15 M*

Los sucesivos sótanos inferiores se irán incrementando paulatinamente con 0,1 M*. Se excluye el uso de vivienda en todos los supuestos anteriores.

5. Almacenes, naves, garages o aparcamientos exentos y edificios industriales.

	M
Luces de viga o cercha — menor 15 mts. o superficie útil menor de 500 m ²	M- 0,4 M*
— mayor de 15 mts. o superficie útil mayor de 500 m ²	M = 0,3 M*
— con solera acabada	+ 0,1 M*
— con calefacción	+ 0,1 M*
— con puente grúa instalado	+ 0,1 M*
— con depósito de prevención de incendios, bocas de incendios	+ 0,1 M*
— con dirección y extinción	+ 0,005 M*

6. Locales de ocio y diversión de nueva planta.

	M
Club, salas de fiesta y discotecas	3,20 M*

7. Industria Hotelera

	M
7.1 Cafeterías de tres tazas o bares de lujo	3,20 M*
7.2 Cafeterías de dos tazas o bares de categoría equivalente	2,40 M*

7.3 Restaurantes de cinco tenedores	3,50 M*
7.4 Restaurantes de cuatro tenedores	3,20 M*
7.5 Restaurantes de tres tenedores	2,80 M*
7.6 Hoteles de una o dos estrellas	1,50 M*
7.7 Pensiones de una o dos estrellas	1,20 M*
7.8 Hostales y pensiones de una estrella	1,20 M*
7.9 Cafeterías de una taza o bares de categoría equivalente	1,50 M*
7.10 Tabernas y bares económicos	1,20 M*
7.11 Restaurantes de dos tenedores	2 M*
7.12 Restaurantes de un tenedor y casas de comidas	1,50 M*
7.13 Casas de baño, saunas y balnearios	2,20 M*
8. Varios	M
8.1 Residencias de ancianos y similares	2,20 M*
8.2 Acondicionamiento de locales para usos comerciales no especificados en Grupos anteriores	0,80 M*
8.3 Acondicionamiento de locales para instalaciones bancarias o financieras	2,50 M*

Todos los trabajos de acondicionamiento interior sobre edificios construídos tendrán una reducción de 0,55 M* a excepción 8.2.

ORDENANZA FISCAL N.º 11

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Modificar, en las Tarifas, los siguientes epígrafes:

Epígrafe III. Certificaciones y concursos.

1. Certificaciones de documentos y acuerdos municipales y certificaciones

Tendrán carácter gratuito excepto en los casos en que una sola vez o por el mismo sujeto se soliciten más de tres certificaciones en el periodo de un mes, en cuyo caso se tarificará a 350 ptas. por unidad.

2. Bastanteo de poderes	2.000
-------------------------	-------

Epígrafe VII. Transmisión de la Licencia municipal para prestación del Servicio de transporte de viajeros en Automóviles Ligeros

A) Licencias otorgadas o transferidas por cualquier causa antes del 1 de enero de 1988:

1. Por fallecimiento del titular a favor de su cónyuge viudo o herederos legales: auto-taxi: 115.500 ptas.

1. (Artículo 14 a) del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, que aprobó el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros).

2. Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las Licencias como actividad única y exclusiva, y a favor de conductor asalariado que preste el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso municipal de conductor y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social (artículo 14 b): auto-taxi: 231.100 ptas.

3. Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la Licencia, y por las causas señaladas en el apartado c) del artículo 14: auto-taxi: 115.500 ptas.

4. En el caso de que la transmisión se ampare en el apartado d) del artículo 14, es decir, antigüedad de la misma superior a cinco años, a favor del conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio de la profesión durante un año: auto-taxi: 519.750 ptas.

B) Licencias concedidas o transferidas a partir del día 1 de enero de 1988 por cualquiera de las causas del Real Decreto 763/1979:

a) En el caso del apartado 1 del Título anterior: auto-taxi: 115.500 ptas.

b) En el caso del apartado 2: auto-taxi: 577.500 ptas.

c) En el caso del apartado 3: auto-taxi: 115.500 ptas.

d) En el caso del apartado 4: auto-taxi: 3.465.000 ptas.

C) Forma de pago:

Las cuotas de estas tarifas se ingresarán de una sola vez en el momento de recoger la Licencia a nombre del nuevo titular. Dicha Licencia condicionará sus efectos al pago del importe de la Tasa aquí descrita.

Epígrafe VIII. Obtención de documentos necesarios para la prestación del Servicio de auto-taxi o de sus duplicados.

Por permiso
renovación
o duplicado

- A) Obtención de documentos:
 - Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos de Transporte de Viajeros en Automóviles Ligeros: 342 pesetas.
 - Libro oficial de reclamaciones: 342 pesetas.
 - Cartulina de tarifas del servicio: 342 pesetas.
 - Cartulina de viñetas de horarios de descanso semanal, comidas y vacaciones: 342 pesetas.
- B) Obtención de duplicados:
 - Cartulina de la Licencia Municipal: 342 pesetas.
 - Libro oficial de reclamaciones: 342 pesetas.
 - Cartulina de Tarifas del Servicio: 342 pesetas.
 - Cartulina de Viñetas de horarios de descanso semanal, comidas y vacaciones: 342 pesetas.
- C) Diligenciado por la policía local de la documentación de los vehículos adscritos a estos servicios, o de sus duplicados:
 - Del Libro de Matrícula: 342 pesetas.
 - Del Libro talonario de autorizaciones para realizar servicios interurbanos: 342 pesetas.
- D) Forma de pago:

Las cuotas correspondientes a estas tarifas se abonarán contra la entrega o diligencia de los documentos.

Auto-taxi 425
Tarifa tercera: Renovación del permiso a que se refiere la tarifa anterior, fuera del plazo conferido al afecto, cuando el mismo no haya caducado definitivamente de acuerdo con lo establecido en el Código de la Circulación:

Por cada
renovación

Auto-taxi 2.950
por cada mes o fracción transcurrido desde que finó el
plazo para renovarlo 725

Artículo 3º.— Los términos de pago de las cuotas que se fijan se ajustarán a las siguientes normas:

1. Las de la tarifa primera se abonarán de una sola vez al tiempo de recoger la Licencia obtenida. Dicha Licencia condicionará sus efectos al pago del importe de la Tasa aquí descrita.
2. Las de la tarifa segunda se harán efectivas contra entrega del permiso, de su revisión anual o de su duplicado. La cuota es irreducible comprensiva del año natural en que se otorgan o se revise el permiso.
3. Las de la tarifa tercera serán satisfechas de una sola vez en el acto de recogida de la renovación, la que no será efectiva sin el previo pago de la Tasa correspondiente.

Añadir en el Epígrafe XIII un último párrafo, que diga:

En todo caso, la cuota mínima por la realización de fotocopias, será de 100 ptas.

Modificar el título del Epígrafe XIV, quedando como sigue:

Epígrafe XIV. Tasas por devolución de avales o cualquier otro instrumento de garantía

Añadir un Epígrafe XVI que dice:

Epígrafe XVI. Otorgamiento de tarjetas de armas de las clases A y B.

- Primera concesión 1.500
- Duplicados y Bajas 425
- Segunda y sucesivas concesiones dentro de plazo (un mes a contar de la fecha de caducidad) 1.000
- Segunda y sucesivas concesiones fuera de plazo (no superior a un año) 2.500
- Superior a un año: por cada año o fracción 1.000

ORDENANZA FISCAL N.º 15

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS. INSTALACIONES INDUSTRIALES.

Modificar, en las Tarifas, los Epígrafes II, III, VIII y IX, que quedarán como sigue:

Epígrafe	Cuota de instalación
II. Instalaciones completas de calefacción o de agua caliente	
A) Hasta 20.000 Kcal/h de capacidad de las calderas	19.425
B) de 20.001 a 50.000 Kcal/h de capacidad de las calderas	27.400
C) De 50.001 a 100.000 Kcal/h	41.575
D) De 100.001 a 500.000 Kcal	55.550
E) De 500.001 a 2.000.000 Kcal/h	83.375
F) De más de 2.000.000 Kcal/h	111.100
G) Calefactores de aire caliente a gaseoso	45.725

III. Instalaciones completas de refrigeración de locales

A) Hasta 10.000 Frig/h de capacidad de los compresores	13.975
B) De 10.001 a 25.000 Frig/h	27.825
C) De 25.000 a 50.000 Frig/h	61.100
D) De 50.000 en adelante	91.725

VIII. Depósitos de carburantes y combustibles

A) Petróleo, gasolina, gasóleo y fuel.	
a) Por m ³ o fracción en instalaciones hasta 100 m ³ de capacidad	1.625
b) Por m ³ o fracción, del exceso de 100 m ³ de capacidad	325
c) Bocas de carga	4.100
B) Gases licuados del petróleo	
a) En depósitos hasta 20 m ³ . Por litro	14
b) En depósitos de más de 20 m ³ . Por litro de exceso	7
C) Carbón: por cada Tm. o fracción de capacidad del almacén	300
D) Leña: Por cada Tm. o fracción de capacidad del almacén	125
E) Aire metanado y gas natural: por cada litro o fracción de capacidad del depósito	7
Independientemente, por cada surtidor simple	4.200

IX. Aparatos térmicos

A) Hornos o cubilotes de fusión de hierro o de acero. Por unidad	11.125
B) Horno o crisoles de fusión de metales no férricos. Por unidad	5.575
C) Hornos de cerámica. Por m ² de superficie de solera	300
D) Hornos de panadería	12.250

ORDENANZA FISCAL N.º 12
TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
SERVICIO PÚBLICO URBANO DE TRANSPORTES EN
AUTOMOVILES LIGEROS

Modificar, en el Artículo 1.º, los puntos 1 y 2, que quedarán como sigue:

1. Obtención de Licencia municipal para la prestación de los servicios de auto-taxi.
2. Obtención de permiso municipal de conductor de vehículos auto-taxi, renovación dentro del plazo y expedición de duplicado del mismo por extravío.

Suprimir el punto 3 pasando a ser ahora n.º 3, el 4 anterior.

3. Renovación del permiso a que se refiere el punto anterior, fuera del plazo conferido para ello, cuando el mismo no haya caducado definitivamente de acuerdo con lo establecido en el Código de la Circulación.

Modificar los Artículos 2.º y 3.º, que quedarán como sigue:

Artículo 2º.— Por los conceptos expresados en el artículo anterior se imponen las tarifas siguientes:

Tarifa primera: Obtención de Licencia municipal por la prestación de los servicios que se indican:

	Por coche y una sola vez al expedirse la licencia
Auto-taxi	31.500

Tarifa segunda: Obtención de permiso municipal de conductor de vehículos auto-taxi, renovación del mismo dentro del plazo conferido al efecto y expedición de duplicado del mismo por extravío:

Epígrafe	Cuota de instalación
E) Hornos de pastelería, repostería y pizzas	6.125
F) Hornos crematorios	12.250
G) Hornos recocido,	6.125
H) Fraguas, hornos de mufla y laboratorio	3.000
I) Calderas fusión sebos	6.325
J) Tostaderos de café	6.325
K) Autoclaves	2.725

Modificar el Artículo 4.º a), que quedará como sigue:

Artículo 4.º.— No sujeciones.

No estarán sujetos al pago de derechos:

a) Los motores y demás aparatos instalados en las actividades excluidas de calificación por las Normas del Plan General de Ordenación Urbana.

ORDENANZA FISCAL N.º 17

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS. RECOGIDA DE BASURAS

Modificar las Tarifas I y II, que quedarán como sigue:

TARIFA I

Epígrafe	Categoría de las calles			
	Especial	1ª	2ª	3ª
1. Viviendas, por cada una	6.900	5.100	2.275	1.475
2. Chalets y urbanizaciones residenciales: por viviendas hasta un cubo diario de 80 litros		7.225		
Por cada cubo de exceso		7.225		
Epígrafe		pesetas/año		
3. Oficinas, estudios y despachos		unidad de vivienda.		
4. Kioscos en vía pública		6.175		
5. Centros de esparcimiento, clubs, piscinas, por cada socio		35		
6. Campings: por cada plaza		150		
7. Locales y establecimientos donde se ejerza cualquier actividad de comercio, industria o de servicios; de lugares de convivencia colectiva, hoteles, colegios, residencias y análogos: Hasta 1 cubo diario de 80 Litros	11.275	9.475	8.050	6.400
Hasta 2 cubos diarios de 80 l.	22.550	18.950	16.100	12.800
Hasta 3 cubos diarios de 80 l.	33.825	28.425	24.150	19.200
Por cada cubo exceso de 80 litros				
Entre el cuarto al décimo	31.950	31.950	31.950	31.950
Idem desde el undécimo	45.000	45.000	45.000	45.000
8. Locales de comercio con recogida especial diaria		Idéntica Tarifa que para los locales incrementada en un 40%		
9. MERCADOS:				
a) de venta al público: por cada puesto		7.375		
b) de abastecimientos: Empresa mixta				
MERCAZARAGOZA		7.680.750		
10. Hospitales y establecimientos con residuos de materiales contaminantes, tóxicos, peligrosos y nocivos.				
Por cada cubo diario de 80 litros		29.025		
11. Escorias y cenizas:				
11.1) Calderas de agua caliente, funcionando anualmente, por caldera		20.975		

Epígrafe	Categoría de las calles			
	Especial	1ª	2ª	3ª
11.2) Calderas de calefacción central funcionando por temporada, por cada vivienda			2.075	
11.3) Calderas de calefacción funcionando por temporadas en colegios, iglesias, centros de recreo, cine, establecimientos.		2.425/10.000 kcal		
12. Servicios especiales camión compresor de recogida o autotanque: Por hora de trabajo		6.175		
13. Recogida previa solicitud o impuesta por razones de estética o salubridad				15.825 ptas/Tm.

TARIFA II

Tratamiento y eliminación de residuos sólidos

14. Residuos sólidos urbanos	1.025 ptas/Tm
15. Residuos industriales convencionales	350 ptas/Tm
16. Residuos inertes, escombros, lodos, derribos, tierras, etc.	100 ptas/Tm

Se considerarán no sujetos los depósitos no industriales de residuos que procedan de actuaciones individuales y domésticas y que no excedan de 2.000 Kgs al mes.

17. Residuos industriales especiales que requieren de medios excepcionales.

Precio de mercado dadas las especiales características de la prestación de tal servicio.

Modificar el punto 2 del artículo 9.º que quedará como sigue:

2. Para pensionistas: Quedarán exentos del epígrafe 1, tarifa I (Viviendas) cuando la suma de ingresos percibidos por la totalidad de los ocupantes de la vivienda no rebase las 800.000 ptas anuales.

Modificar la letra b) del punto 3 del artículo 9.º que quedará como sigue:

b) Excepcionalmente, aquellos desempleados que, siendo beneficiarios del nivel contributivo regulado en la normativa anteriormente citada, acrediten suficientemente no haber percibido en conjunto por la totalidad de los ocupantes de la vivienda la cantidad de 900.000 ptas anuales si el beneficiario soporta cargas familiares o 700.000 ptas si no las soporta.

ORDENANZA FISCAL N.º 19

DERECHOS Y TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE TORRERO Y VILLAMAYOR.

En ejecución de Sentencia 461/93, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, se suprime el apartado Primero del artículo 7.º quedando asimismo en ejecución de dicha Sentencia, como párrafo Primero, el Segundo anterior.

En correcta interpretación de la ejecución de dicha Sentencia, al apartado 1.º nuevo, debe añadirse el siguiente párrafo:

Artículo 7.º.

Primero.— Los concesionarios de los terrenos destinados a edificaciones correspondientes a sepulturas sencillas o dobles, panteones y capillas edificadas por el Excmo. Ayuntamiento o por los interesados, están obligados a abonar las costas correspondientes de mantenimiento de servicios generales, según se especifica en su correspondiente tarifa, y al mantenimiento de la edificación en buen estado.

A igual obligación de abono de los costes de mantenimiento se encuentran obligados los titulares de nichos.

Como consecuencia de esta modificación, los anteriores apartados 3.º, 4.º y 5.º, quedan convertidos en 2.º, 3.º y 4.º.

Modificar la letra b) del apartado 4.º actual, que quedará como sigue:

b) Cremación gratuita de los restos para su posterior inhumación en un columbario o depósito cinerario. En este caso los servicios por inhumación y exhumación serán gratuitos así como la concesión gratuita durante el mismo periodo que le reste de la concesión ya abonada (como máximo 5 años) de un columbario o depósito cinerario.

Modificar el Capítulo II.—Tasas, que quedaría como sigue:

Capítulo II.—Tasas

Primero.— CONCESIONES TEMPORALES POR CINCO AÑOS (Artículo 6.º I)

Son concesiones de uso por un período inicial de cinco años, con tres prórrogas como máximo.

El pago de la tasa de mantenimiento se efectuará conjuntamente con la renovación temporal, en su caso.

TARIFA I

I.I. Nichos en régimen de concesión por cinco años.

Primera concesión

Epígrafe	Fila	Pesetas
1	1ª	5.110
2	2ª	5.845
3	3ª	4.750
Epígrafe	Fila	Pesetas
4	4ª	1.450
5	5ª	1.450
6	6ª	750
7	Manzanas con escalera de acceso a todas las filas	4.660

I.II. Sepulturas ordinarias de régimen de concesión por cinco años.

Epígrafe	Fila	Pesetas
8	Sepulturas	1.110
9	Enterramiento de fetos	555

I.III. Columbarios y depósitos cinerarios.

Epígrafe	Fila	Pesetas
10	1.ª columbarios	2.080
11	2.ª columbarios	2.265
12	3.ª columbarios	2.265
13	4.ª columbarios	1.055
14	5.ª columbarios	950
15	6.ª columbarios	555
16	7.ª columbarios	500
17	con acceso a todas las filas	2.080
18	Depositos cinerarios	1.845

RENOVACIONES DE CESIONES QUINQUENALES

Para solicitarlas habrá de presentarse:

— Si es la primera renovación, el recibo satisfecho por la inhumación, y si se trata de renovaciones sucesivas, el de la última que se haya verificado.

— Durante el transcurso del período de concesión quinquenal de un nicho, y de acuerdo con las Ordenanzas sanitarias de Decreto de la M.I. Alcaldía de 24-12-79, se podrá inhumar un cadáver en el mismo, lo cual dará lugar a modificaciones de los plazos de la concesión originaria, que pasará a contar a partir de esta última inhumación.

— No podrá realizarse renovación en las siguientes Manzanas:

6,7,8,9, y 12 (desde el n.º 89 al final), 13,14,15, 16 y 17 (desde el número 77 al final), 18 y 19 (desde el número 43 al final), 20, 21, 22,23,25,27 y 29 y manzanas antiguas que están destinadas a su demolición. Tampoco podrá en los cuadros 42, 44, 46 y civil. El traslado de los restos de las sepulturas de los cuadros que se amorticen, caso de optar por nicho, será de 5.ª ó 6.ª fila.

Por Decreto de la M.I. Alcaldía, se determinarán en cada momento las nuevas manzanas de nichos que debido a su deterioro, están afectados por procesos de demolición.

El traslado de los restos existentes en los nichos de dichas Manzanas y cuadros, será gratuito, tanto la exhumación como la reinhumación a otro nicho de restos, o al que exista vacante en ese momento, abonando la renovación correspondiente o la tasa de concesión por 49 años.

Así mismo, será gratuita la exhumación y reinhumación de restos cuando el traslado se realice a concesiones que posean los interesados dentro del mismo Cementerio y, la exhumación, cuando los restos se entreguen a la familia para su traslado a otro Cementerio.

Igualmente será gratuita la exhumación y la posterior incineración de los restos, así

como su reinhumación de las cenizas resultantes, en columbario o cinerario dentro del mismo Cementerio.

Los trabajos de desmontar y montar los decorados, serán por cuenta de los interesados.

En los columbarios y depósitos cinerarios, dada la estética del conjunto que se ha establecido, quedará prohibido cambiar el granito o piedra existente en forma o color, debiendo ajustarse en su decoración a los modelos depositados en las oficinas del Cementerio.

CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES.—Transcurrido el plazo en que corresponde la renovación sin haberse solicitado una nueva, se entenderá caducada la concesión.

Caducado el plazo de la concesión o una vez transcurrido el período máximo de las renovaciones, se dejará libre el nicho mediante el depósito de los restos en la fosa común y reversión del mismo al Ayuntamiento. Excepcionalmente durante el plazo de un año del vencimiento de la última renovación podrán acogerse a cualquiera de las fórmulas previstas en esta Ordenanza.

A petición de los interesados y dentro de este plazo podrá realizarse previamente su cremación gratuita y, en su caso, traslado de cenizas a columbarios o depósitos cinerarios, por un único período de cinco años, abonándose la tasa fijada en la Ordenanza. Al término de dicho plazo estas concesiones podrán acogerse a cesiones por 49 años según tarifa.

A petición de los interesados, los restos podrán ser reinhumados para compartir otro nicho, sepultura, panteón o capilla, ya ocupados y con su concesión en vigor, hasta tanto caduque la citada concesión.

I.IV. Renovaciones de nichos, sepulturas ordinarias, columbarios y depósitos cinerarios.

Cada renovación será por 5 años. En cualquier renovación se pagará el importe de la concesión vigente cuando se produzca la renovación, más un recargo de:

Epígrafe	Concepto	%
19	Si es la 1.ª renovación	30%
20	Si es la 2.ª	50%
21	Si es la 3.ª	80%
22	Si es la 4.ª (anteriores a 1980)	100%

Sobre precio de la tasa del respectivo tipo de enterramientos, vigente cuando la renovación se produzca.

Segundo.— CONCESIONES DE USO POR 49 AÑOS DE NICHOS, COLUMBARIOS Y DEPOSITOS CINERARIOS EN TIERRA CON DERECHO A PRORROGAS SUCESIVAS. (ART. 6.º II)

Son concesiones de uso por un período de 49 años con derecho a prórrogas sucesivas por el período de tiempo que fije la Ordenanza en el momento de la renovación, previo pago de correspondiente tasa.

TARIFA II

II.I. Nichos de concesión por 49 años: Son los existentes en manzanas destinadas a ello.

Epígrafe	Fila	Pesetas
23	1ª	63.925
24	2ª	81.660
25	3ª	56.825
26	4ª	32.855
27	5ª	16.875
28	6ª	16.875
29	Nichos con acceso a todas filas	78.610

II.II. Nichos de restos: Son los existentes en las manzanas destinadas a ello.

Epígrafe	Fila	Pesetas
30	1.ª	30.620
31	2.ª	30.620
32	3.ª	30.620
33	4.ª	14.690
34	5.ª	14.690
35	6.ª, 7.ª y 8.ª	12.245

II.III. Depósitos cinerarios en tierra

12.245

Epígrafe		
36	Las concesiones de los nichos que queden vacíos, revertirán al Ayuntamiento, en el plazo de tres años desde su desalojo.	
	No se autoriza el traspaso de concesiones entre extraños.	

II.IV Columbarios: mismas condiciones que la tarifa II.I

Epígrafe	Fila	Pesetas
37	1ª	15.225
38	2ª	16.550
39	3ª	16.550
40	4ª	14.175
41	5ª	13.025
42	6ª	8.500
43	7ª	6.725
44	con acceso a todas las filas	15.225

Las cesiones de todos los supuestos recogidos en la Tarifa II, se efectuarán por un período de 49 años. A su caducidad, para tener derecho a otra prórroga por el periodo de tiempo que señale la Ordenanza, deberá abonarse la tasa que en ese momento establezca la Ordenanza.

Estas prórrogas podrán repetirse sucesivamente, siempre con las características indicadas para la primera renovación.

Tercero.—CESIONES PRORROGABLES DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES PARA SU USO COMO SEPULTURAS, PANTEONES Y CAPILLAS POR 49 AÑOS. (Artículo 6º.II)

Son concesiones de uso por 49 años prorrogables sucesivamente por el período de tiempo que señale la Ordenanza, previo pago de la correspondiente tasa. Todas ellas, incluso las concesiones de terrenos con edificaciones de propiedad municipal, vienen obligadas al correcto mantenimiento de la edificación por parte de los propios beneficiarios.

En el caso de los panteones y sepulturas, será necesario presentar instancia para la licencia de construcción, acompañándola del proyecto por triplicado, del panteón o sepultura que quiera construirse. Estos proyectos deberán justificar su calidad artística, y a tales efectos se informará por los Servicios Técnicos de Arquitectura.

Ingresarán, así mismo, en concepto de mantenimiento de los servicios generales del Cementerio, una tasa anual según tarifa número IV.

TARIFA III

III.I. Terrenos para sepulturas sencillas: Estas sepulturas únicamente podrán ser subterráneas. El máximo de excavación permitido será de 4 metros, a dividir en los huecos que se deseen, con un máximo de seis.

Las dimensiones mínimas serán de 2,75 por 1,30 metros.

Epígrafe	1ª concesión	Pesetas
45	por cada metro cuadrado	85.745

Esta misma cantidad por metro cuadrado, se aplicará cuando la concesión sea para sepultura doble, debiendo abonarse en este caso el importe correspondiente al espacio entre ambos terrenos.

III.II. Terrenos para sepulturas múltiples: Son las que se construyen agrupando varias sepulturas sencillas con sus terrenos intermedios (con un máximo de 4 unidades), debiendo ingresar en este caso la tasa correspondiente a los espacios de terrenos intermedios entre los adquiridos. Estas sepulturas y las dobles tendrán que ser siempre subterráneas y se podrá construir osario.

Epígrafe	Pesetas	
46	por cada metro cuadrado.	116.385

III.III. Terrenos para panteones: Son aquellos que en el plano están designados para tal fin. Podrán tener las dimensiones que marque el Excelentísimo Ayuntamiento en cada momento.

Los enterramientos podrán realizarse tanto en subterráneo como sobre la rasante del terreno.

La ocupación subterránea tendrá un máximo del 100% en superficie y 4 m. de profundidad máxima. Sobre la rasante del terreno, la superficie cubierta máxima será del 50% debiendo tener el resto una dedicación ornamental. La altura máxima a la cara baja del arranque de cubierta será de 3,5 m.

Epígrafe		Pesetas
47	por cada metro cuadrado	116.385

III.IV. Capillas: Son las edificaciones construidas por el Excelentísimo Ayuntamiento para enterramientos múltiples y su cesión conjunta se realizará a uno o más titulares (persona física o jurídica)

La solicitud de Capillas por el interesado implicará el depósito previo del 25% de la Tasa vigente.

Para su adjudicación se considerará mérito preferente el vaciado del mayor número de nichos ocupados considerándose caducada la concesión de los mismos una vez se efectúe el traslado de los restos que los ocupaban a la capilla concedida, revirtiendo aquéllos al Ayuntamiento.

La decoración interior será por cuenta del concesionario cuya licencia de obras va implícita en el acto administrativo municipal de concesión de la misma.

En las renovaciones se pagará la tasa correspondiente a la capilla que fije la Ordenanza en aquel momento.

Epígrafe		Total/pts.
48	hasta 10 enterramientos.	2.694.470
49	hasta 10 enterramientos y 10 columbarios	3.368.920
50	emplazamiento sigular en Balsas	4.000.000
51	emplazamiento singular en Claustro	4.500.000

Para la caducidad de todas las concesiones del presente epígrafe, se estará a la norma general, y la cesión se efectuará por un período de 49 años. A su caducidad, podrá tenerse derecho a prórrogas de acuerdo con lo indicado en el artículo 6. II.

III.V. Sepulturas Construidas: Son sepulturas construidas por el Excelentísimo Ayuntamiento, como máximo para 5 enterramientos.

Para su adjudicación se considerará mérito preferente el vaciado del mayor número de nichos ocupados, considerándose caducada la concesión de los mismos una vez se efectúe el traslado de los restos que los ocupaban a la sepultura concedida, revirtiendo aquéllos al Ayuntamiento.

Epígrafe		Total/pts.
52	hasta 4 enterramientos.	924.325
53	5 enterramientos	1.155.410
54	sepulturas dobles	1.731.290

Cuarto.—TASAS POR MANTENIMIENTO

Los concesionarios de los distintos tipos de enterramientos deberán de abonar anualmente, en concepto de mantenimiento de servicios generales de Cementerio, las cantidades siguientes:

TARIFA IV

Epígrafe		Pesetas/año
55	Nichos y sepulturas ordinarias. Por unidad.	740
56	Sepulturas sencillas de concesión por 49 o más años	1.320
57	Sepulturas dobles o múltiples de concesión por 49 o más años (por cada unidad agruada)	1.530
58	Capillas de concesión por 49 o más años	3.345
59	Panteones de concesión por 49 o más años.	8.715
60	Columbarios. Por unidad	370
61	Depósitos cinerarios. Por unidad	265

Estas tasas serán pagaderas quinquenalmente.

El devengo de la tasa se exigirá en el momento de la concesión del aprovechamiento y sucesivamente cada año.

Quinto.—INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES

Se realizarán de acuerdo con el Decreto 15/87 de 16 de febrero y reglamentación sanitaria vigente.

TARIFA V

V.I. Inhumaciones.

Epígrafe		Pesetas
62	En nicho vacío	5.450
63	En nicho ocupado.	9.610
64	En sepultura de alquiler.	5.450
65	En capilla, panteón etc. vacío.	15.875
66	En capilla, panteón etc. ocupado.	22.695
67	En columbarios y depósitos cinerarios	2.000

V.II. Reinhumaciones.

Epígrafe		Pesetas
68	En nicho vacío	3.425
69	En nicho ocupado.	8.400
70	En capilla, panteón etc. vacío.	13.110
71	En capilla, panteón etc. ocupado.	18.560
72	En columbarios y depósitos cinerarios	2.000

V.III. Exhumaciones.

Epígrafe		Pesetas
73	Exhumaciones	11.165

Sexto.— LICENCIAS PARA DECORAR NICHOS, COLUMBARIOS Y DEPOSITOS CINERARIOS

En los columbarios y depósitos cinerarios, todo elemento instalado debe responder a las normas de buen gusto. Se respetarán los modelos a estos efectos depositados en las oficinas del Cementerio.

Estas licencias se concederán previa petición en la oficina administrativa del Cementerio.

TARIFA VI

Las tasas se entienden incluidas en el coste del aprovechamiento principal.

Epígrafe		Pesetas
74	Lápidas y forrado exterior	GRATUITO

En la decoración la forma será exactamente la del nicho, pudiendo sobrepasar a éste en 3 cm. a modo de tapajuntas. Las lápidas podrán ser lisas o rematadas en molduras, sin exceder de la dimensión señalada. El vuelo sobre el paramento no excederá de 6 cm.

En las manzanas de nichos con recercado preexistente, las lápidas deberán quedar en el interior del recerco.

Tendrán carácter gratuito.

Séptimo.— TRANSMISIONES DE NICHOS, CAPILLAS, SEPULTURAS Y OTRAS CONCESIONES

El bien funerario se considera indivisible y no fraccionable a todos los efectos, sin perjuicio de su transmisibilidad.

TARIFA VII

Si la transmisión opera por causa de herencia, tratándose de familiares en línea directa ascendente o descendente y hasta tercer grado, y por afinidad, cónyuge, se abonará el 10% En cualquier otro supuesto, siempre por herencia, el 20%.

Una vez abonada la tasa de transmisión por herencia de una concesión, empezará a contar un nuevo período de 49 años, siempre que la transmisión tenga lugar en los primeros 39 años del período concesional.

La transmisión por causa de herencia se acredita mediante testamento, declaración de herederos abintestato, y en su defecto, por la realización del trámite de audiencia mediante edictos a cargo del interesado.

Si la transmisión opera por título intervivos, siempre a otros familiares hasta tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad, se abonará una tasa del 10%; todo ello según tarifa vigente en aquel mismo momento.

La presente tarifa será de aplicación íntegramente a las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Octavo.— CEMENTERIO DE VILLAMAYOR

La presente Ordenanza regirá también para el Cementerio de Villamayor, en todo cuanto le sea de aplicación, y con las mismas tarifas, con las salvedades siguientes:

TARIFA VIII

a) La tasa de mantenimiento se estimará en el 50% de las aplicadas en la presente Ordenanza.

b) Las manzanas de nichos señalados con los números 1 y 2 se destinarán a restos, dado que no pueden ser utilizados para la inhumación de cadáveres por prohibición de la Jefatura de Sanidad.

En el régimen general establecido en el artículo. 6, serán:

VIII.I. Cesiones por 5 años

Manzanas (sólo restos)

Fila	Pesetas
1. ^a	3.555
2. ^a	4.055
3. ^a	3.295
4. ^a	1.030

Manzanas nichos

Fila	Pesetas
1. ^a	3.555
2. ^a	4.055
Fila	Pesetas
3. ^a	3.295
4. ^a	1.030
5. ^a	1.030

VIII.II. Cesiones por 49 años

Manzanas restos

Fila	Pesetas
1. ^a	11.110
2. ^a	11.110
3. ^a	11.110
4. ^a	5.555

Manzanas nichos

Fila	Pesetas
1. ^a	43.940
2. ^a	56.705
3. ^a	39.465
4. ^a	22.800
5. ^a	11.715
Nichos con acceso a todas las filas	56.125

Capillas	10 enterramientos	2.694.470
	10 enterramientos y columbarios	2.869.505

Modificar la Disposición final Segunda, que quedará como sigue:

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de la publicación íntegra de su aprobación definitiva, en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1994, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 21

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

GUARDA Y CUSTODIA DE MUEBLES U OBJETOS ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Modificar los Artículos 1.º y 2.º, que quedarán como sigue:

Artículo 1.º.— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de retirada y depósito de vehículos abandonados o estacionados defectuosos o abusivamente en la vía pública. Todo ello según lo dictado en los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo y del artículo 292 del Código de la Circulación, o depositados por otras causas.

Artículo 2º.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la actividad administrativa consistente en la prestación del servicio de retirada y custodia de vehículos en los Depósitos municipales, provocada especialmente por el abandono de estos en la vía pública o por su estacionamiento defectuoso abusivo en la misma, de acuerdo con lo dispuesto por el RDL 339/90, de 2 de marzo, y disposiciones concordantes y complementarias, o por las actuaciones de la Agencia Ejecutiva de este Excmo. Ayuntamiento, o en cumplimiento de actos o acuerdos de Autoridades u Organismos con potestad para adoptar estas medidas, Autoridad Judicial, Jefaturas Provinciales de Tráfico, Cuerpos de Seguridad, Dependencias de Tesorería y Recaudación de la Hacienda estatal y de la Seguridad Social, etc., o depositados por razones de seguridad o por otras causas.

Modificar el Artículo 6.º, quedando como sigue:

Artículo 6º.— Vehículos retirados por causa de accidente o por razones de seguridad del propio vehículo

Los vehículos retirados al Depósito por causa de accidente no devengaran Tasa por transporte; respecto a la Tasa de custodia, ésta empezará a ser efectiva a partir del día siguiente al de la notificación de la situación del vehículo, que será realizada por la Policía Local en un plazo máximo de quince días. Todo ello, sin perjuicio de que por las consecuencias del accidente, debidamente justificado, pueda tenerse en cuenta un mayor plazo de custodia sin devengo de Tasas.

Igualmente se actuará en el caso de vehículos retirados por razones de seguridad del propio vehículo.

ORDENANZA FISCAL N.º 23

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS. RETIRADA O DESPLAZAMIENTO DE ELEMENTOS DEL ALUMBRADO PÚBLICO O SEÑALIZACIÓN VIARIA.

Modificar los Artículos 4.º, 5.º y 7.º que quedarán como sigue:

Artículo 4º.— En la solicitud de autorización para retirar o desplazar elementos de alumbrado público o de señalización viaria se concretará la clase de trabajo a realizar así como los motivos que justifiquen su ejecución acompañándose aquélla, de los permisos o licencias municipales correspondientes, para la ejecución de las obras.

Artículo 5º.— El importe de la tasa equivaldrá al coste total de los trabajos necesarios para retirar o desplazar elementos del alumbrado público o de señalización viaria y semafórica y, en su caso, para restituirlos a su ubicación anterior, valorados por los Servicios Técnicos municipales de acuerdo con el criterio aplicado por el artículo 24 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales y cifrando el importe en la cantidad que habrá de abonar el Ayuntamiento a la empresa conservadora del alumbrado o de señalización viaria y semafórica, con arreglo al Pliego de Condiciones vigentes en el momento de ejecución de las obras.

Artículo 7º.— La retirada o desplazamiento de elementos de alumbrado público o señalización viaria y semafórica por los particulares sin la preceptiva Licencia municipal, provocará la exigencia de la correspondiente tasa, sin perjuicio del expediente sancionador que incorporará automáticamente y que conllevará la propuesta de sanción en el importe máximo permitido por la Ley. Todo ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento restituya la señalización a su estado inicial exigiendo las responsabilidades derivadas de los deterioros ocasionales sobre elementos públicos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, B.O.E. del 30, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la presente aprobación definitiva no se podrá interponer otro recurso que el contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 (B.O.E. de 28 de diciembre).

I.C. de Zaragoza, a 24 de diciembre de 1993.

El Alcalde

P.A. de S.E.:

El Secretario General.

Núm. 78.163

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1993, acordó aprobar con carácter definitivo el Plan especial de elementos del sistema general de comunicación en la intersección de la avenida de Navarra, vía Hispanidad y carretera nacional 232, instado por Sicione, S. A., según proyecto redactado por don José María Villar, visado

por el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Aragón el 7 de junio de 1992, con las siguientes puntualizaciones:

a) El apartado 2.4.2 de la memoria sobre compromisos queda modificado, sustituyendo la referencia al Excmo. Ayuntamiento por otra a la Administración competente.

La referencia a la conservación por el Ayuntamiento de las obras se referirá al momento del transcurso del plazo legal de dos años de garantía.

b) El apartado segundo del Plan de etapas se adecua a las previsiones señaladas en el párrafo anterior.

c) El trazado del viario provisional que atraviesa el área U-40-1 se adaptará a las determinaciones del planeamiento vigentes para dicha área.

d) La aportación económica de Sicione, S. A., en la financiación de las obras correspondientes, se concretará en el oportuno convenio con las administraciones competentes, asumiendo, no obstante, el compromiso de anticipar a su costa la financiación de las obras, de modo que sean realizadas en los plazos previstos por el proyecto de obras ordinarias. En caso de que el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente no lleve a cabo la ejecución material de las mismas, o financiase su importe, en todo o en parte, Sicione, S. A., asumirá definitivamente los costos no atendidos por el citado departamento ministerial, sin que el Excmo. Ayuntamiento realice aportación económica alguna.

Igualmente se procede a la publicación de las ordenanzas reguladoras del citado instrumento de planeamiento, según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos, significándose que contra la anterior resolución se puede interponer recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la presente notificación ante el Excmo. Ayuntamiento Pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y, con posterioridad, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, si en el recurso de reposición recae resolución expresa, o de un año, a contar desde la interposición de dicho recurso de reposición, en el caso de que éste no fuera resuelto expresamente, todo ello de conformidad con el artículo 58 de la citada ley jurisdiccional.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1993. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

A N E X O

Ordenanzas reguladoras del Plan especial de elementos del sistema general de comunicación en la intersección de la avenida de Navarra, vía Hispanidad y carretera nacional 232

3.1. Alcance de las ordenanzas.

3.1.1. Ambito. — La aplicación de estas ordenanzas se circunscribe a los límites establecidos en la documentación gráfica y planos con título homónimo.

Su situación queda delimitada esencialmente por las porciones de viario público adyacentes interiormente a los sectores o polígonos 40, 44 y 56, así como porciones interiores del sector 56-1 y del polígono 40, en razón de la necesidad de ocupación provisional por la previsión de los desvíos provisionales para la ejecución de las obras, junto con una franja lineal a lo largo de la autovía de Logroño, en su sentido de salida de Zaragoza.

Todos los suelos quedan comprendidos en el término municipal de Zaragoza, cuyo Plan general desarrollan las presentes ordenanzas de acuerdo con las directrices en él establecidas.

3.1.2. Objeto. — Las presentes ordenanzas tienen por objeto reglamentar, en concordancia con la documentación gráfica, las condiciones que deben satisfacerse o previsiones que deben cumplirse en los proyectos de urbanización o de obras ordinarias, para que sean definidas y valoradas las obras que desarrollen el presente Plan especial, correspondientes a:

A) La descripción geométrica del sistema general de comunicación en planta y en alzado.

B) La definición del sistema de accesos y salidas rodadas del Centro Cívico Comercial que se construirá en los terrenos propiedad de Sicione, S. A., en el área de referencia 44.

C) El emplazamiento de los pasos peatonales a desnivel respecto del viario, para tránsito rodado, que conectará el área de referencia 44 con las áreas 40 y 56-1, respectivamente.

D) La definición de las afecciones a las infraestructuras de servicios urbanísticos existentes, tanto públicas como de compañías suministradoras de servicios públicos, así como la previsión de las variantes necesarias para mantener la funcionalidad y condiciones de servicio.

3.2. Condiciones generales. — Los distintos usos del suelo, las obras e instalaciones y, en general, cuantas actuaciones se realicen en ejecución del

presente Plan especial, incluso las de carácter provisional, habrán de ajustarse a las Ordenanzas Generales Municipales y normativa del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y, en particular, la ejecución de las obras que se definan en los correspondientes proyectos de urbanización o de obras ordinarias, con estricta sujeción a lo preceptuado en los pliegos de prescripciones técnicas generales y particulares de los citados proyectos.

3.3. Obras de urbanización.

3.3.1. Proyectos de obras ordinarias. — Los proyectos de obras ordinarias son los proyectos cuya finalidad es llevar a la práctica las previsiones en materia de urbanización del Plan especial formulado. Desarrollarán las determinaciones establecidas en cuanto a obras de dicho carácter, como vialidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento y depuración, energía eléctrica, alumbrado público, gas, teléfono, jardinería y análogas. Se regirán por lo dispuesto en los artículos 92 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y 67 y siguientes del Reglamento de Planeamiento.

En tanto se aprueben las Ordenanzas municipales de Edificación que revisen y sustituyan a las actualmente vigentes, en las que deberá contemplarse en detalle esta materia, regirán transitoriamente las normas siguientes:

1. Los proyectos de obras podrán contemplar dichas obras en un único proyecto, o en varios proyectos separados, debidamente concordantes entre sí, tanto en el desarrollo de las soluciones constructivas y condiciones técnicas respectivas como en su programación.

2. Deberán contemplar y resolver el enlace de los servicios urbanísticos del ámbito en que se proyecten con los respectivos servicios y redes generales de la ciudad, o, en su caso, con los puntos de captación o vertido que se establezcan; el sistema de transporte público, cuando así se establezca por el plan correspondiente, y las obras de vialidad necesarias para el funcionamiento de los transportes públicos.

3. Los proyectos deberán justificar la capacidad de su red viaria en relación con las demandas de transporte que se prevean, según los usos del suelo, así como la capacidad y eficacia de los distintos servicios y la disponibilidad de caudales, potencias, secciones, etc., necesarias para garantizar los suministros o evacuaciones proyectados. Cuando no puedan justificarse estas disponibilidades, el desarrollo de los proyectos podrá limitarse, en tiempo y en ámbito espacial, en la forma que señale el Ayuntamiento, de acuerdo con sus previsiones respecto a las redes o servicios exteriores, modificando, si fuera preciso, el orden de prioridades de ejecución de los polígonos o unidades de actuación.

4. Cuando algunos servicios urbanísticos, como gas, teléfono o análogos, no estén previstos en el Plan que se ejecuta y puedan ser establecidos en plazo inferior a dos años desde la aprobación inicial del proyecto, de forma que resulte previsible la necesidad de efectuar nuevas obras de urbanización en dicho plazo por este motivo, estas obras deberán incluirse en el proyecto, salvo que ello comporte alteración de las determinaciones sobre ordenación, régimen del suelo o de la edificación de los predios afectados por el proyecto, en cuyo caso deberá tramitarse previa o simultáneamente la correspondiente modificación del Plan.

5. Los proyectos tendrán en cuenta las normativas aplicables en materia de cálculo, dimensionamiento, características técnicas de los materiales y de la ejecución, seguridad, etc., a las obras comprendidas en ellos.

3.3.2. Documentación del proyecto de obras ordinarias. — Dado que el proyecto de obras ordinarias ha de redactarse por iniciativa particular —sin perjuicio de ser asumido por el Ayuntamiento—, además de la normativa general del capítulo VII del Reglamento de Planeamiento y de las normas que anteceden, cumplirán las siguientes, que regirán transitoriamente, en tanto se aprueben las Ordenanzas municipales de Edificación que revisen y sustituyan las actualmente vigentes, en las que se deberá contemplar en detalle esta materia:

1. Deberán ser redactados por el técnico legalmente competente.

2. La memoria deberá concretar especialmente el plan de obra, en etapas y plazos de ejecución, y las necesidades que se prevean de cortes de circulación, ocupación de vías públicas o interrupciones en el funcionamiento de otros servicios, su duración y, en su caso, las soluciones provisionales o transitorias que procedan, de forma que los servicios técnicos municipales puedan establecer con precisión las incidencias de la ejecución de las obras en el funcionamiento de los servicios e infraestructuras de la ciudad.

3. La documentación técnica del proyecto incorporará las normas municipales que procedan al respecto, y los materiales, unidades de obra y soluciones constructivas se ajustarán a los tipos y modelos adoptados por el Ayuntamiento para sus propias obras, salvo que éste admita expresamente, por causas justificadas, otras soluciones. El Ayuntamiento establecerá la oportuna normativa que regule las condiciones de eficacia, secciones, capacidades, caudales, dotaciones, etc., de los distintos servicios, y sistematice el contenido documental para la presentación de estos proyectos.

4. En los planos, perfiles o documento más idóneo, deberá quedar de manifiesto la relación de las obras propuestas con las redes de servicios de

toda clase que existan, indicando las previsiones al respecto, bien respetándolas de forma que las obras no perturben su funcionamiento, bien modificándolas o sustituyéndolas. Asimismo se contemplarán los efectos sobre las servidumbres de paso o los accesos existentes, entre ellos la incidencia de las rasantes respecto a los umbrales de dichos accesos.

5. En todo caso será preceptiva la entrega al Ayuntamiento de planos de estado real de la obra terminada, previamente a cualquier trámite administrativo derivado de la finalización de las obras.

3.4. Disposiciones finales. — Se consideran vigentes cuantos Reglamentos y demás disposiciones municipales en vigor, en el ámbito del Plan especial, traten de aspectos complementarios.

Todas las disposiciones que se contienen en estas ordenanzas, sobre condiciones que deberán reunir las obras, construcciones, instalaciones y servicios, se considerarán como exigencias mínimas de la Administración municipal, sin merma de las atribuciones que correspondan a otros órganos competentes en las materias de que se trate.

Zaragoza, mayo de 1993. — El ingeniero de caminos, canales y puertos, José María Villar San Pedro.

Núm. 78.331

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 1993, aprobó definitivamente el proyecto de urbanización del Plan especial de elementos del sistema general de comunicaciones en avenida de Navarra, vía Hispanidad-carretera de Logroño, en área de referencia 44 del Plan general de ordenación urbana, a solicitud de Jesús Antonio Collado López, que actúa en representación de Sicione, S. A., una vez contestadas las alegaciones presentadas durante el plazo de exposición pública.

Lo que se pone en general conocimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141.1 del Reglamento de Planeamiento.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1993. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general accidental.

Núm. 78.458

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 1993, aprobó definitivamente el proyecto de urbanización del Plan especial de reforma interior Tudor, en área de referencia 44 del Plan general de ordenación urbana, a solicitud de Jesús Antonio Collado López, que actúa en representación de Sicione, S. A., al no haberse presentado reclamación o sugerencia alguna contra el mismo durante el plazo de exposición pública.

Lo que se pone en general conocimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141.1 del Reglamento de Planeamiento.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1993. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general accidental.

Núm. 78.164

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1993, acordó aprobar con carácter definitivo el Plan especial de reforma interior Tudor, área de referencia 44 del Plan general municipal, instado por Sicione, S. A., según texto refundido redactado por los señores Gasca y Ruis de Azúa, visado por el Colegio Oficial de Arquitectos el 2 de julio de 1993, con las siguientes prescripciones:

—Queda determinado como 1.º el grado de la zonificación A-2 establecido en el Plan especial.

—Deberá anularse el último párrafo de la página 66 de las ordenanzas, relativo a la ampliación de los plazos de edificación.

—Se determina la necesidad de constituir una entidad de conservación para los espacios libres que, de cesión y uso público, se ordenan en el Plan especial a través de su identificación como ZU.II.

Igualmente se procede a la publicación de las ordenanzas reguladoras del citado instrumento de planeamiento, según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos, significándose que contra la anterior resolución se puede interponer recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la presente notificación ante el Excmo. Ayuntamiento Pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y, con posterioridad, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, si en el recurso de reposición recae resolución expresa, o de un año, a contar desde la interposición de dicho recurso de reposición, en el caso de que éste no fuera resuelto expresamente, todo ello de conformidad con el artículo 58 de la citada ley jurisdiccional.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1993. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

ANEXO

Ordenanzas reguladoras del Plan especial de reforma interior Tudor**2.1 Alcance de las ordenanzas.**

Artículo 1.º Objeto. — Las presentes ordenanzas tienen por objeto reglamentar el uso de los terrenos

a) En cuanto a volumen, situación, destino y condiciones sanitarias y estéticas de las construcciones y elementos naturales, y

b) Con relación a la naturaleza jurídica, características geométricas y condiciones técnicas que deberán reunir los servicios y elementos previstos en el Plan.

Art. 2.º Ambito. — La aplicación de estas ordenanzas está circunscrita a los límites que se definen en la parte gráfica del Plan especial de reforma interior Tudor, término municipal de Zaragoza, de acuerdo con las directrices del vigente Plan general municipal de ordenación de Zaragoza.

Art. 3.º Competencia. — El Ayuntamiento asumirá o exigirá, en su caso, las funciones u obligaciones que se derivaren de estas ordenanzas.

Art. 4.º Aplicación. — El uso de los terrenos, las construcciones e instalaciones y, en general, cuantas actividades se realicen en ejecución del Plan, incluso las de carácter provisional, habrán de ajustarse a las Ordenanzas Generales Municipales vigentes, salvo en los aspectos concretos modificados en las presentes ordenanzas.

2.2. De la edificación.**2.2.1. Condiciones generales.**

Art. 5.º Calificación del suelo y disposición de las edificaciones.

1. La superficie total del área ZU.I se califica para los usos proyectados, permitiéndose construcciones elevadas por encima de la rasante del terreno, con total independencia de la utilización del subsuelo. El área ZU.II se califica para red viaria del sistema general.

2. La ubicación de las edificaciones según su número de plantas, altura y usos, se ajustará a las previsiones del presente Plan especial de reforma interior.

Art. 6.º Unidades edificables.

1. El volumen de las unidades edificables se ordena a través de este Plan especial, regulando además la ordenación interior del área ZU.I según los distintos niveles o plataformas edificables, en cuanto a las relaciones recíprocas entre la volumetría y posición de los edificios, los accesos de vehículos y las áreas de estacionamiento y de carga y descarga, en función del uso a que se destinen los edificios, así como la utilización pública o privada de las distintas superficies.

2. La ocupación máxima de suelo por las edificaciones principales y de estacionamiento en niveles sobre rasante será del 80 % de la superficie total ordenada.

3. Las plantas semisótanos y sótanos que se construyan en el área ZU.I podrán ser objeto de utilización para instalaciones, almacenes de mercancías, garajes o aparcamientos. Las condiciones a que deberán ajustarse estas construcciones serán las establecidas con carácter general en las Ordenanzas municipales de Zaragoza.

Art. 7.º Usos de la edificación.

1. A efectos legales, la edificación permitida en el ámbito del Plan, por aplicación de las presentes ordenanzas, se clasifica de la forma expresada en las normas urbanísticas del Plan general municipal de ordenación (artículos 2.3.1 y siguientes).

2. Los usos permitidos serán los especificados en el cuadro número 1 anexo a estas ordenanzas y que se considerará como parte integrante de este artículo 7.º.

3. De forma más concreta, los usos de cada una de las zonas en que se divide el ámbito del Plan se especifican en los artículos 12 y siguientes.

4. Los porcentajes máximos de superficie construida asignados a los siguientes usos serán: comercial, 65 %; oficinas, 25 %; residencial hotelero, 30 %, y espectáculos, 10 %.

5. La superficie total construida estará limitada por los coeficientes de atracción de tráfico (Hu) y de dotación de estacionamiento (Pu), contemplados en la revisión del estudio de tráfico.

Cuadro número 1**Usos permitidos en el Plan especial de reforma interior Tudor**

Clase de uso según el Plan general municipal de Zaragoza, uso permitido, limitaciones y definición

Uso residencial hotelero. Uso hotelero en general. Sin limitaciones. Art. 2.3.5, pto. 3.

Uso residencial vivienda. Sólo vinculados otro uso. Sólo vinculado a usos permitidos. Art. 2.3.5, pto. 1.

Uso productivo industrial. Uso almacenes. Sólo vinculado a grandes superficies comerciales. Art. 2.3.6, pto. 2.c.

Uso productivo industrial. Uso talleres. Sólo de servicio a automóviles. Art. 2.3.6, pto. 2.d.

Uso productivo comercial. Uso comercial en general. Sin limitaciones. Art. 2.3.6, pto. 3.

Uso productivo oficinas. Uso oficinas en general. Sin limitaciones. Art. 2.3.6, pto. 4.

Uso equipamientos y servicios, equipamiento. Uso sanitario en general. Sin limitaciones. Art. 2.3.7, pto. 1.b.

Uso equipamientos y servicios, equipamiento. Uso deportivo en general. Sin limitaciones. Art. 2.3.7, pto. 1.c.

Uso equipamientos y servicios, equipamiento. Uso cultural en general. Sin limitaciones. Art. 2.3.7, pto. 1.e.

Uso equipamientos y servicios, equipamiento. Uso asociativo en general. Sin limitaciones. Art. 2.3.7, pto. 1.f.

Uso equipamientos y servicios, equipamiento. Uso espectáculos en general. Sin limitaciones. Art. 2.3.7, pto. 1.h.

Uso equipamientos y servicios, equipamiento. Uso salas de reunión. Sin limitaciones. Art. 2.3.7, pto. 1.i.

Uso equipamientos y servicios, equipamiento. Uso centro comercial. Sin limitaciones. Art. 2.3.7, pto. 1.j.

Uso equipamientos y servicios, espacios libres. Zona verde y espacios libres. Sin limitaciones. Art. 2.3.7, pto. 2.

Uso equipamientos y servicios, servicios públicos. Administración. Sin limitaciones. Art. 2.3.7, pto. 3.

Uso equipamientos y servicios, servicios públicos. Centros emisores. Sin limitaciones. Art. 2.3.7, pto. 3.e.

Uso equipamientos y servicios ligados al transporte. Estancia y mantenimiento. Excluido suministro de carburantes. Art. 2.3.7, pto. 4.

Art. 8.º Tipo de edificación. — El tipo de edificación será libre.

Art. 9.º Condiciones sanitarias de la edificación. — Los edificios que se construyan en el territorio del Plan deberán reunir, según su uso y destino, las condiciones mínimas establecidas por la legislación vigente del departamento respectivo. (M.V., M.I.T., M.O.P., M.G., M.I., M.C., etc.)

Art. 10. Condiciones estéticas.

1. El estilo de las construcciones será libre. No obstante, el Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 138 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana vigente, podrá rechazar los proyectos que se presenten a su aprobación cuando carezcan de la calidad que corresponde al Centro o desentonen del ambiente estético de la zona.

2. El acuerdo será motivado en todo caso y deberá indicar las variaciones que deben introducirse en el proyecto para obtener la licencia.

Art. 11. Conservación de fachadas y espacios libres. — La conservación de las fachadas y de los espacios libres privados correrá a cargo de los propietarios, en la forma dispuesta en las Ordenanzas municipales de Zaragoza.

2.2.2. Condiciones específicas de la edificación.

2.2.2.1. Zonificación.

Art. 12. Denominación de las zonas. — El territorio comprendido en el Plan se divide en las siguientes zonas:

—ZU.I, usos de equipamientos y servicios y productivos, con viario privado de uso público en el Centro Cívico Comercial.

—ZU.II, espacios libres de dominio y uso público (zona verde y peatonal).

—ZU.III, red viaria (sistema general).

2.2.2.2. Zona ZU.I.

Art. 13. Definición de la zona. — Es la superficie señalada en el plazo de zonificación como tal. Corresponde a la zona ZU.I.

Art. 14. Unidad edificable.

1. El conjunto edificable será objeto de uno o varios proyectos básicos arquitectónicos, los cuales deberán recibir la aprobación municipal.

2. El Ayuntamiento otorgará licencias de construcción correspondientes a las distintas partes del conjunto.

3. Si la división ulterior de la propiedad lo hiciera necesario, se procederá al otorgamiento de la licencia o licencias de parcelación pertinentes.

Art. 15. Ocupación del suelo. — La ocupación máxima del suelo por las edificaciones principales y de estacionamiento en niveles sobre rasante será el 80 % de la superficie total del área de referencia ordenada por el Plan especial de reforma interior.

Art. 16. Condiciones de edificabilidad.

1. La superficie total máxima edificable es de 111.934 metros cuadrados construidos (Zona E, grado 2).

2. La altura libre de los locales de planta baja será de 4,50 metros, como mínimo.

3. La altura libre de los locales de la primera planta será de 3,50 metros, como mínimo, cuando los edificios estén destinados a uso comerciales.

4. La altura libre de los locales destinados a otros usos de la primera planta y plantas superiores será de 2,50 metros, como mínimo.

5. En concordancia con lo determinado en las normas del Plan general municipal de ordenación, los estacionamientos sobre rasante en plantas diáfanos no se computarán en la edificabilidad prevista en el apartado 1.

6. Las condiciones de edificabilidad deberán fundamentarse con carácter general en las de la zona A-2 (salvo la ocupación), en concordancia con lo establecido en el artículo 7.2.7, apartado 8 de las normas urbanísticas del PGMO.

7. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 3.1.15 del Plan general municipal, la superficie construida de los espacios que cumplan conjuntamente los requisitos luego enumerados contabilizará, a efectos de edificabilidad, el 25 % de aquella superficie:

A) Que sean espacios destinados a circulaciones y accesos peatonales.

B) Que sean espacios de titularidad, mantenimiento y conservación privados.

C) Que sean espacios abiertos al público.

D) Que sean espacios cubiertos por estructuras ligeras, con un mínimo de superficie de iluminación equivalente al 20 % de su superficie total, asegurándose, mediante elementos practicables, su perfecta ventilación y evacuación de humos.

Art. 17. Condiciones de uso.

1. Usos permitidos: Los especificados en el apartado 2 del artículo 7.º de estas ordenanzas.

2. Limitaciones a los usos: Dos limitaciones afectarán a las superficies edificables de los distintos usos permitidos.

A) Limitaciones por porcentaje: Las superficies construidas para cada uso, en relación con la superficie total posible, sólo estarán limitadas por los siguientes usos:

—Uso comercial, 65 %.

—Uso oficinas, 25 %.

—Uso hotelero, 30 %.

—Uso espectáculos, 10 %.

B) Limitaciones por tráfico: Las superficies de los usos permitidos implantados generarán un tráfico que no supere los límites de tráfico, en salida y en entrada, al ámbito ordenado establecido en la revisión del estudio de tráfico y accesos.

El número mínimo de plazas de aparcamiento a prever estará condicionado por el coeficiente P_U del estudio de tráfico.

Para la obtención del número de plazas mínimo y de los tráficos generados por una solución concreta, a proponer por el o los correspondientes proyectos de edificación, se aplicarán los criterios contenidos en el anejo I a estas ordenanzas.

Art. 18. Condiciones estéticas.

1. El estilo de las construcciones será libre, dentro de las tendencias actuales de la arquitectura.

2. Las construcciones deberán tener un carácter adecuado a su función, componiendo su expresión exterior de acuerdo al uso que se destinan.

Art. 19. Condiciones higiénicas. — Las construcciones cumplirán las condiciones higiénicas que aparecen en los artículos 9 y 16 de las presentes ordenanzas.

Art. 20. Ordenanzas municipales. — Para todo lo no previsto en estas ordenanzas, se estará a lo establecido en las normas urbanísticas del PGMO y Ordenanzas municipales de Edificación, Extinción de Incendios, etc.

2.2.2.3. Zonas ZU.II y ZU.III.

Art. 21. Definición y normas.

1. Son los terrenos destinados a zona verde pública, con plantación de arbolado y jardinería e inclusión de actividades de ocio, y a zona peatonal pública.

2. Le es aplicable lo dispuesto en el artículo 7.2.4 de las normas urbanísticas del PGMO.

3. Podrán construirse, excepcionalmente, edificaciones destinadas a los sistemas de distribución de energía o comunicación viaria que formen parte de la infraestructura de la ciudad.

2.3. De la urbanización.

2.3.1. Servicios públicos.

Art. 22. Normas generales.

1. La instalación y funcionamiento de los servicios públicos que se implanten en el sector se ajustarán a las disposiciones generales de la legislación vigente que les afecte y a las que establece el Ayuntamiento con carácter complementario.

2. El proyecto de urbanización que desarrolle el Plan especial de reforma interior definirá el diseño y tratamiento de la ZU.II en cuanto a la zona verde pública y el espacio peatonal público, y la ZU.III se integrará en el proyecto de obras ordinarias que desarrolle las previsiones del Plan especial de elementos del sistema general de comunicación.

2.3.2. Urbanización complementaria.

Art. 23. Concepto.

1. Se entenderá por urbanización complementaria, a los efectos de estas ordenanzas, las obras de urbanización correspondientes a las zonas privadas que no se edifiquen.

2. El Plan especial de reforma interior define, a título indicativo, la disposición de la red viaria interior a la ZU.I., los accesos de vehículos y las áreas de estacionamiento, carga y descarga, así como la utilización pública o privada de las distintas superficies, debiendo concretarse y definirse esta red viaria conjuntamente con los proyectos de edificación, dadas las implicaciones tan directas que tiene con ésta.

El sistema perimetral de accesos y salidas al centro cívico comercial se ejecutará íntegramente con simultaneidad a la edificación del primer proyecto básico para la implantación de usos que se desarrolle.

3. Con carácter general, la urbanización complementaria constará de las siguientes obras:

a) Movimiento de tierras.

b) Ramales, arquetas, pozos de registro y conexiones a los pozos de registro de la red de saneamiento público.

c) Acometidas y ramificaciones de la red de agua.

d) Acometida y ramificaciones de la red de energía eléctrica.

e) Caminos y sendas de peatones.

f) Jardines y ornato floral.

g) Iluminación de los jardines y caminos y sendas de peatones en espacios libres de uso privado.

h) Vías interiores de parcelas y sus conexiones con vías del plan.

i) Aparcamientos interiores de vehículos.

Art. 24. Licencia y conservación.

1. La solicitud de construcción de los edificios previstos en el Plan deberá acompañarse del compromiso de la realización simultánea de las obras de urbanización complementaria, a cuyo efecto los proyectos básicos de edificación deberán contener las determinaciones de dicha urbanización complementaria.

2. La conservación de tales obras de urbanización complementaria será a cargo de los propietarios del suelo de titularidad privada.

2.4. Disposiciones finales.

Art. 25. Vigencia. — Se consideran vigentes cuantos reglamentos y demás disposiciones municipales en vigor, en el ámbito del Plan especial de reforma interior, sean de aplicación.

Art. 26. Exigencias mínimas. — Todas las disposiciones que se contienen en estas ordenanzas sobre condiciones que deberán reunir las obras, construcciones, instalaciones y servicios se considerarán como exigencias mínimas de la Administración municipal, sin merma de las atribuciones que correspondan a otros organismos competentes en las materias de que se trate.

Anejo núm. 1 a las ordenanzas del Plan especial de reforma interior del área de referencia 44 (Tudor)

Para la aplicación del artículo 17, referente a condiciones de uso de las presentes ordenanzas, los criterios para la obtención de las limitaciones de superficies, según usos, por tráfico y número de plazas de aparcamiento, serán los siguientes:

En el estudio de tráfico se definen los siguientes coeficientes:

— P_U : Número de plazas de estacionamiento por cada 100 metros cuadrados de superficie útil ventas.

— H_{UE} : Número de vehículos generados en entrada por cada 100 metros cuadrados de superficie útil ventas.

— H_{US} : Número de vehículos generados en salida por cada 100 metros cuadrados.

Estos coeficientes tienen unos valores prefijados en dicho estudio, y por su aplicación a los distintos tipos de superficie y usos dan unos valores de número mínimo de plazas de aparcamiento, así como de vehículos generados en entrada y salida, que deberán estar, para cualquier solución edificatoria, dentro de los límites establecidos por el estudio de tráfico.

El presente anejo especifica las superficies útiles a computar para la aplicación de los distintos coeficientes, partiendo de las superficies construidas según usos, quedando definidas todas ellas en el cuadro núm. 3 de este anejo 1.

Cuadro número 3

PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR DEL AREA DE REFERENCIA 44 (TUDOR) DEL PGM DE ZARAGOZA

Superficies generadoras de tráfico y aparcamiento

HOTELERO		SUPERFICIE CADA 100 M2	
100%	ALMACENES Y SERVICIOS 20%	SUP. ALMACENES Y SERVICIOS 20	Pu 0.00
			Eu 0.00
			Su 0.00
	SUPERFICIE RESTANTE 80%	SUP. UTIL 80	Pu 0.90
			Eu 0.11
			Su 0.17
TOTAL		100	

MEDIANAS SUPERFICIES		SUPERFICIE CADA 100 M2		
100%	ALMACENES Y SERVICIOS 20%	SUP. ALMACENES Y SERVICIOS 20	Pu 0.00	
			Eu 0.00	
			Su 0.00	
	SUPERFICIE RESTANTE 80%	ELEMENTOS FIJOS 25%	SUPERFICIE ELEMENTOS FIJOS 20	Pu 0.00
				Eu 0.00
		AREA UTIL 75%	SUP. UTIL VENTA 60	Pu 4.33
TOTAL		100		

GRAN SUPERFICIE		SUPERFICIE CADA 100 M2		
100%	ALMACENES Y SERVICIOS 40%	SUP. ALMACENES Y SERVICIOS 40	Pu 0.00	
			Eu 0.00	
			Su 0.00	
	SUPERFICIE RESTANTE 60%	ELEMENTOS FIJOS 30%	SUPERFICIE ELEMENTOS FIJOS 18	Pu 0.00
				Eu 0.00
				Su 0.00
		AREA UTIL 70%	SUP. UTIL VENTA 42	Pu 9.94
				Eu 6.97
				Su 7.41
TOTAL		100		

PEQUENAS SUPERFICIES		SUPERFICIE CADA 100 M2		
100%	ALMACENES Y SERVICIOS 10%	SUP. ALMACENES Y SERVICIOS 10	Pu 0.00	
			Eu 0.00	
			Su 0.00	
	SUPERFICIE RESTANTE 90%	ELEMENTOS FIJOS 20%	SUPERFICIE ELEMENTOS FIJOS 18	Pu 0.00
				Eu 0.00
				Su 0.00
		AREA UTIL 80%	SUP. UTIL VENTA 72	Pu 4.33
				Eu 4.00
				Su 4.48
TOTAL		100		

OFICINAS		SUPERFICIE CADA 100 M2	
100%	ALMACENES Y SERVICIOS 20%	SUP. ALMACENES Y SERVICIOS 20	Pu 0.00
			Eu 0.00
			Su 0.00
	SUPERFICIE RESTANTE 80%	SUP. UTIL 80	Pu 3.30
			Eu 0.00
			Su 2.85
TOTAL		100	

EQUIP. Y SERVICIOS		SUPERFICIE CADA 100 M2	
100%	ALMACENES Y SERVICIOS 20%	SUP. ALMACENES Y SERVICIOS 20	Pu 0.00
			Eu 0.00
			Su 0.00
	SUPERFICIE RESTANTE 80%	SUP. UTIL 80	Pu 2.10
			Eu 1.26
			Su 2.10
TOTAL		100	

Pu	NUMERO DE PLAZAS DE ESTACIONAMIENTO POR CADA 100 M2 DE SUPERFICIE UTIL — UTIL VENTAS
Eu	NUMERO DE VEHICULOS GENERADOS EN ENTRADA POR CADA 100 M2 DE SUPERFICIE UTIL — UTIL DE VENTAS
Su	NUMERO DE VEHICULOS GENERADOS EN SALIDA POR CADA 100 M2

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

UNIDAD DE MEDIACION, ARBITRAJE Y CONCILIACION Núm. 77.763

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º, puntos 4 y 8, de la Ley Orgánica 11 de 1985, de 2 de agosto, sobre libertad sindical, se hace público que en esta Unidad, y a las 11.15 horas del día 23 de noviembre de 1993, ha sido presentada solicitud de depósito, a la que se adjunta acta de fecha 16 de octubre de 1993, de la Asamblea general extraordinaria del Sindicato de Profesores de Música de Zaragoza (SIPROMUZ), expediente número 50/326, por la que se acuerda la disolución del Sindicato, con nombramiento de la comisión liquidadora, conforme al artículo 28 de los Estatutos en vigencia desde el 14 de mayo de 1987.

El número de afiliados es de catorce, el de asistentes, seis, y el resultado de la votación secreta es: seis votos a favor de la disolución, cero en contra

y cero nulos, siendo firmantes del acta María Esperanza Esnaola Cordero y cinco más.

Los interesados podrán alegar, por escrito, lo que estimen procedente, dentro del plazo de ocho días a partir de la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y podrán examinar la documentación depositada en la oficina de esta Unidad (paseo de la Constitución, 12, 6.ª planta, de esta ciudad).

Zaragoza, 14 de diciembre de 1993. — El secretario general en funciones, Antonio López Suso.

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social

UNIDAD DE RECAUDACION NUM. 6 Rectificación de fecha de subasta Núm. 78.464

Advertido error en la fecha de convocatoria de la subasta de bienes inmuebles embargados al deudor Aurelio Alvarez Laínez, se hace saber que,

en lugar de la fecha que figura en el anuncio de subasta (14 de enero de 1994), la fecha correcta es 13 de enero de 1994, a las 11.00 horas, en el mismo lugar y con las mismas condiciones reflejadas en el resto del anuncio publicado.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1993. — La recaudadora ejecutiva, Blanca Planas Giral.

SECCION SEXTA

A L A G O N

Núm. 76.135

Se expone al público para alegaciones y reclamaciones el expediente número 4 de transferencia de crédito del presupuesto de 1993.

Alagón, 10 de diciembre de 1993. — El alcalde, Rogelio Castillo Lahoz.

A L A R B A

Núm. 76.130

Ha sido aprobado provisionalmente por este Ayuntamiento Pleno el expediente número 1 de modificación de créditos en el presupuesto único de 1992.

Queda expuesto al público dicho expediente en la Secretaría municipal por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y se admitirán las reclamaciones pertinentes.

Alarba, 6 de diciembre de 1993. — El alcalde, Francisco Morales Soler.

A L F O R Q U E

Núm. 76.138

Esta Corporación tiene aprobado definitivamente el expediente número 1 de modificación de créditos del presupuesto municipal de 1993, con el siguiente resumen por capítulos:

A) Aumentos (suplementos y créditos extraordinarios):

2. Gastos en bienes corrientes y de servicios, 1.000.000.

6. Inversiones reales, 1.477.151.

Total aumentos, 2.477.151 pesetas.

B) Deducciones:

1.º Con cargo al superávit, 1.679.786.

3.º Por mayores ingresos, 797.365.

Total deducciones, 2.477.151 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150.1, 152.1 y 158.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto, o, en su caso, a la notificación personal que se practicare en virtud de resolución de recurso previo.

Alforque, 7 de diciembre de 1993. — El alcalde, Antonio Catalán Giménez.

ALMONACID DE LA SIERRA

Núm. 77.977

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente el presupuesto municipal para el ejercicio de 1993, al no haberse presentado reclamaciones a la aprobación inicial de 28 de octubre, en los mismos términos que se publicaron en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 260, de fecha 12 de noviembre de 1993.

Almonacid de la Sierra, 29 de noviembre de 1993. — El alcalde, Nicolás Aldea López.

ALMONACID DE LA SIERRA

Núm. 77.978

Transcurrido el plazo de exposición al público sin que se hayan presentado reclamaciones, queda elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1993, relativos a la modificación de varias ordenanzas fiscales, de acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

En cumplimiento del artículo 17.4 de esa Ley, se publican a continuación los textos de las modificaciones aprobadas, haciéndose constar que el resto del articulado y ordenanzas permanecen invariables.

Contra esta aprobación definitiva los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* (artículo 19 de la Ley 39 de 1988).

Ordenanzas que se modifican

ORDENANZA NUM. 5

Tasa por suministro de agua y alcantarillado

Adición apartado 4.º B: Condiciones de precintaje de tomas de agua y alcantarillado. — Se establece una cuota de 5.000 pesetas, a las que se añaden

otras 10.000 pesetas por cada año transcurrido desde la fecha de su precintado para aquellas tomas que tras haber sido precintadas a instancia de sus propietarios, soliciten de nuevo la conexión o enganche a la red general. Los servicios municipales llevarán un registro que incluya las tomas precintadas con las fechas de precintaje.

ORDENANZA NUM. 6

Tasa por servicio de recogida de basuras

Nueva redacción del artículo 6: Vienen obligados al pago de esta tasa las viviendas que dispongan de servicio de agua potable y vertido, así como las industrias y edificios de todo tipo declarados a efectos del impuesto de actividades económicas que dispongan de agua y vertido y estén ubicados en el casco urbano, o bien fuera de él, siempre que lo estén en la zona establecida de recogida de basuras.

Igualmente quedarán sujetos al pago aquellos edificios que, aun no reuniendo las condiciones anteriores, reciban —previa solicitud— la prestación efectiva del servicio. Quedan fuera del servicio y de la tasa los almacenes agrícolas y garajes, atendiendo al carácter eminentemente agrícola del municipio.

ORDENANZA NUM. 13

Precio público por mercado

Adición apartado A): El Ayuntamiento establecerá, mediante acuerdo plenario, el número y los días de plaza que podrá utilizar para este fin el Mercado municipal.

Almonacid de la Sierra, 16 de diciembre de 1993. — El alcalde, Nicolás Aldea López.

BARDALLUR

Núm. 77.979

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1993, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 18.076.969 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente mencionado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Bardallur, 17 de diciembre de 1993. — El alcalde, José M. Domínguez Medrano.

B O T O R R I T A

Núm. 78.638

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales, se somete a información pública la cuenta general del ejercicio 1992, con sus justificantes y el informe de la Comisión de Cuentas, por término de quince días. En este plazo y ocho días más se admitirán los reparos que puedan formularse por escrito.

Botorríta, 9 de diciembre de 1993. — El alcalde.

C O S U E N D A

Núm. 78.439

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública iniciado con la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 262, de 15 de noviembre de 1993, sin que se hayan presentado reclamaciones, ha quedado elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza reguladora de los ingresos municipales de derecho privado y la modificación de las tarifas fiscales que se indicarán para 1994.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales, se publican a continuación dicha Ordenanza y el texto de las mencionadas modificaciones.

Los interesados legítimos podrán interponer, en su caso, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Cosueda, 20 de diciembre de 1993. — El alcalde, José Arnal Gómez.

Ordenanza reguladora

de los ingresos municipales de derecho privado

Artículo 1.º Las tierras cedidas en usufructo vendrán obligadas al pago de un canon.

Art. 2.º Se llevará en las oficinas municipales un registro donde se inscribirán todas las tierras cedidas con los usufructuarios de cada parcela.

Art. 3.º Se fija a continuación el importe del canon a satisfacer. Si se aumentara o estableciera por la Administración central, autonómica o

provincial, o cualquier otro organismo con facultad sobre la Administración local, cualquier contribución, impuesto, tasa u otra carga, será incrementado y repercutirá sobre el canon.

Art. 4.º Las cuotas aplicables a cada tipo de aprovechamiento serían las siguientes:

- Canon "Las Lastras" y "La Unión", 20 pesetas/área.
- Riego de huertos familiares: 2,5 pesetas/metro cuadrado.
- Riego de fincas: 4 pesetas/cepa; 60 pesetas/olivo.

Otros aprovechamientos:

- Alquiler de hormigonera: 2.000 pesetas/día.
- Alquiler de martillo: 2.000 pesetas/hora.
- Clases de música: 1.500 pesetas/mes.
- Fotocopias: 25 pesetas.

Art. 5.º El Ayuntamiento Pleno podrá fijar las nuevas cuotas o canon o sus modificaciones, siguiendo las tramitaciones legales correspondientes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1994 y continuará vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Tarifas que se modifican

Impuestos:

- Sobre bienes de naturaleza urbana: 0,51 %.
- Sobre bienes de naturaleza rústica: 0,38 %.
- Sobre vehículos de tracción mecánica: Coeficiente 1,16.

Tasas:

- Sobre alcantarillado: Derecho de acometida, 14.500 pesetas; cuota anual de conservación de la red, 2.033 pesetas.
- Por cementerio municipal: Nichos y sepulturas permanentes, 44.000 pesetas.
- Por servicio de recogida de basuras: Viviendas, 3.500 pesetas al año; bares, comercios e industrias, 5.400 pesetas al año.
- Por licencias urbanísticas, 3.300 pesetas al mes.

Precios públicos:

- Por suministro de agua potable a domicilio: Cuota de enganche a la red, 29.000 pesetas; por consumo mínimo (hasta 15 metros cúbicos al trimestre), 581 pesetas; desde 15 metros cúbicos al trimestre, a 44 pesetas metro cúbico.
- Puestos, barracas, casetas de venta, etc.: 1.000 pesetas/barraca por cada feria de San Bernabé o de agosto.

ERLA

Núm. 76.140

Esta Corporación, en sesión ordinaria del Pleno celebrada el día 9 de diciembre de 1993, aprobó inicialmente el expediente número 1 de modificación de créditos del presupuesto ordinario de 1992.

Dicho expediente queda expuesto al público por el plazo de quince días, durante los cuales podrá ser examinado en Secretaría, en horario de oficina, por los interesados, que podrán interponer las reclamaciones que estimen oportunas.

Si no se formula ninguna reclamación, dicho expediente se considerará definitivamente aprobado sin necesidad de nuevo acuerdo corporativo.

Erla, 9 de diciembre de 1993. — El alcalde.

ILLUECA

Núm. 76.129

Jesús Sacramento Hernández, Comunidad de Bienes, ha solicitado licencia para instalar depósito fijo aéreo de propano, de 4.000 litros, con emplazamiento en camino de los Molinos, número 7, de esta localidad.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Illueca, 9 de diciembre de 1993. — El alcalde.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Núm. 78.435

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 1993, acordó:

1.º Aprobar provisionalmente la modificación y nueva creación de las Ordenanzas fiscales del Ayuntamiento, OAL Escuela Universitaria Politécnica

y Patronato Municipal de Deportes de La Almunia de Doña Godina para el ejercicio de 1994.

2.º Someter este acuerdo, con las correspondientes ordenanzas, a información pública por el plazo de treinta días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y *Boletín Oficial de la Provincia*, entendiéndose el acuerdo elevado a definitivo si durante el plazo de exposición pública no se presentase reclamación alguna.

La Almunia de Doña Godina, 14 de diciembre de 1993. — El alcalde, Francisco Huerta Deza.

LECERA

Núm. 76.136

Ha sido aprobado provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento de Lécera, en la sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 1993, el proyecto corregido de urbanización de la plaza de Fernando el Católico, redactado por el arquitecto don Vicente Morant Castellón, ascendiendo el importe del mismo a la cantidad de 26.576.769 pesetas.

Dicho expediente queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días hábiles, a contar a partir del siguiente al en que aparezca publicado el presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a efectos de presentación de reclamaciones, de forma que si transcurrido dicho plazo no se presentasen alegaciones se entenderá definitivamente aprobado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lécera, 2 de diciembre de 1993. — El alcalde, José Chavarría Poy.

LONGARES

Corrección de errores

Núm. 77.981

Advertido error en el anuncio núm. 74.499, publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 283, de 11 de diciembre de 1993, relativo a la aprobación inicial del presupuesto, donde dice: "presupuesto anual para el ejercicio de 1992", debe decir: "presupuesto anual para el ejercicio de 1993".

Longares, 13 de diciembre de 1993. — El alcalde, Jesús Cortés Domingo.

Transcurrido el plazo de exposición al público sin que se hayan presentado reclamaciones, queda elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1993, relativo a la modificación de la Ordenanza fiscal núm. 1, correspondiente a la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras.

En cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales, se publica a continuación el texto modificado de la ordenanza, haciéndose constar que el resto del articulado de la misma permanece invariable.

Contra esta aprobación definitiva los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su aprobación en el *Boletín Oficial de la Provincia* (artículo 19 de la Ley 39 de 1988).

ORDENANZA NUM. 1

Tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras

Artículo 4.º Tarifas:

- a) Viviendas de carácter familiar, por persona, 1.200 pesetas al año (máximo 6.000 pesetas).
- b) Bares, cafeterías, locales comerciales o establecimientos de carácter similar, 5.700 pesetas al año.
- c) Hoteles, fondas, residencias, etc., 3.350 pesetas al año.

A las personas que residan en la localidad temporalmente se les cobrará un mínimo de 1.200 pesetas anuales.

Longares, 16 de diciembre de 1993. — El alcalde, Jesús Cortés Domingo.

MAELLA

Núm. 76.126

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 9 de diciembre de 1993, ha aprobado inicialmente el expediente número 1 de modificación de crédito del presupuesto municipal de 1993.

El expediente se somete a información pública en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el mencionado plazo no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente.

Maella, 10 de diciembre de 1993. — El alcalde.

MARIA DE HUERVA

Núm. 78.639

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales, se somete a información pública la cuenta general del ejercicio 1992, con sus justificantes y el informe de la Comisión de Cuentas, por término de quince días. En este plazo y ocho días más se admitirán los reparos que puedan formularse por escrito.

María de Huelva, 9 de diciembre de 1993. — El alcalde.

**MANCOMUNIDAD MONEGROS II
DE BUJARALAZ**

Núm. 76.133

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, la Junta de esta Mancomunidad ha aprobado definitivamente el presupuesto anual para el ejercicio de 1993, cuyo texto resumido es el siguiente:

Estado de gastos

1. Gastos de personal, 2.172.680.
 2. Gastos en bienes corrientes y de servicios, 4.190.000.
 6. Inversiones reales, 4.573.873.
- Suma el estado de gastos, 10.936.553 pesetas.

Estado de ingresos

2. Impuestos indirectos, 253.000.
 3. Tasas y otros ingresos, 8.533.553.
 5. Ingresos patrimoniales, 150.000.
 7. Transferencias de capital, 2.000.000.
- Suma el estado de ingresos, 10.936.553 pesetas.

Los interesados legítimos podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante esta jurisdicción en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la última publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Bujaraloz, 4 de noviembre de 1993. — El presidente.

MANCOMUNIDAD RIBERA ALTA

(Boquiñeni, Gallur, Luceni, Pradilla y Remolinos)

Núm. 76.145

Ha sido aprobado inicialmente por esta Mancomunidad el presupuesto único para 1994, cuyos ingresos y gastos, nivelados, ascienden a la cantidad de 67.841.000 pesetas.

Se expone al público el mismo en la Secretaría de la Mancomunidad (sita en la Casa Consistorial de Gallur) durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la aparición de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Finalizado dicho plazo, si no se hubieran formulado reclamaciones ni sugerencias, el presupuesto quedará definitivamente aprobado de forma automática.

Gallur, 3 de diciembre de 1993. — El presidente, José Luis Zalaya Jaime.

PASTRIZ

Núm. 77.813

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por este Ayuntamiento con fecha 28 de octubre de 1993, modificando con carácter provisional determinadas ordenanzas fiscales, sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 y 4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo.

Contra la elevación a definitivo del anterior acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón por los interesados legítimos en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Como anexo al presente anuncio se adjunta el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas reguladoras y fiscales de los precios públicos, tasas e impuestos.

Pastriz, 15 de diciembre de 1993. — El alcalde, Javier Tomás Royo.

ORDENANZA NUM. 1

Tasa por cementerio municipal

La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 28 de octubre de 1993.

La citada modificación entrará en vigor, y por lo tanto comenzará a aplicarse, a partir del día 1 de enero de 1994.

La nueva redacción de lo modificado quedará como sigue:

Nichos permanentes a perpetuidad para un solo cuerpo, 76.000 pesetas, pudiendo la familia comprar el siguiente por 76.000 pesetas.

ORDENANZA NUM. 6

**Tasa por recogida domiciliar de basuras
o residuos sólidos urbanos**

La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 28 de octubre de 1993.

La citada modificación entrará en vigor, y por lo tanto comenzará a aplicarse, a partir del día 1 de enero de 1994.

La nueva redacción de lo modificado quedará como sigue:

Tarifa

Viviendas de carácter familiar, 5.000 pesetas al año.
Tiendas, establecimientos y locales comerciales, 8.000 pesetas al año.
Restaurantes e industrias, 12.000 pesetas al año, debiendo adquirir los contenedores por su cuenta.

ORDENANZA NUM. 7

Tasa por servicios de alcantarillado

La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 28 de octubre de 1993.

La citada modificación entrará en vigor, y por lo tanto comenzará a aplicarse, a partir del día 1 de enero de 1994.

La nueva redacción de lo modificado quedará como sigue:

Tarifa

c) Cuota anual por conservación de la red de alcantarillado público, 2.500 pesetas.

ORDENANZA NUM. 9

Precio público por tránsito de ganado por las vías públicas

La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 28 de octubre de 1993.

La citada modificación entrará en vigor, y por lo tanto comenzará a aplicarse, a partir del día 1 de enero de 1994.

La nueva redacción de lo modificado quedará como sigue:

Tarifa

Concepto: Equino. Precio anual: 1.500 pesetas por cabeza.

ORDENANZA NUM. 23

Impuesto sobre bienes inmuebles

La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 28 de octubre de 1993.

La citada modificación entrará en vigor, y por lo tanto comenzará a aplicarse, a partir del día 1 de enero de 1994.

La nueva redacción de lo modificado quedará como sigue:

Art. 2.1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6.

P LE I T A S

Núm. 76.139

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, el Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente el presupuesto anual para el ejercicio de 1993, cuyo texto resumido es el siguiente:

Estado de gastos

1. Gastos de personal, 1.175.000.
2. Gastos en bienes corrientes y de servicios, 3.700.000.
3. Gastos financieros, 100.000.
4. Transferencias corrientes, 420.000.
6. Inversiones reales, 10.000.
9. Pasivos financieros, 400.000.

Suma el estado de gastos, 5.805.000 pesetas.

Estado de ingresos

1. Impuestos directos, 1.525.000.
3. Tasas y otros ingresos, 2.080.000.
4. Transferencias corrientes, 1.600.000.
5. Ingresos patrimoniales, 200.000.
7. Transferencias de capital, 400.000.

Suma el estado de ingresos, 5.805.000 pesetas.

Los interesados legítimos podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante esta jurisdicción en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la última publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Pleitas, 2 de diciembre de 1993. — El alcalde.

S A D A B A

Núm. 78.428

Se hace público que el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 29 de octubre de 1993, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero. — Ordenanzas fiscales.

Tras una breve deliberación por los miembros corporativos, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y vistos los informes emitidos en el expediente, el Ayuntamiento Pleno acuerda por unanimidad, con carácter provisional:

1.º La modificación de las tasas e impuestos, así como sus Ordenanzas reguladoras y fiscales, en los términos siguientes:

Tasas:

—Recogida de basuras: La tarifa para viviendas, supermercados, centros oficiales, despachos profesionales y similares será de 4.000 pesetas al año.

Impuestos:

—El impuesto sobre actividades económicas establecerá sus índices en 1,51 para las vías públicas de primera categoría y en 1,50 para las restantes vías públicas de segunda categoría.

—El impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica experimentará una subida del 8 %, es decir, se situará en el 0,54 %.

—El impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana experimentará una subida del 2 %, es decir, se situará en el 0,51 %.

2.º De conformidad con lo establecido en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, el presente acuerdo provisional se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

3.º Dicha exposición al público se anunciará en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a contar su plazo a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del correspondiente anuncio.

4.º En el supuesto de que en el plazo hábil abierto no se presentare reclamación alguna contra los acuerdos de modificación provisionalmente adoptados, así como tampoco contra la Ordenanza fiscal anexa a aquéllos, los mismos se entenderán definitivamente adoptados sin necesidad de un nuevo pronunciamiento por parte de este Pleno corporativo. A tal objeto, se faculta al alcalde a fin de que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley, proceda a la publicación del acuerdo provisional, automáticamente elevado a definitivo, así como del texto íntegro de la modificación de la correspondiente Ordenanza fiscal en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

En el supuesto de que en el plazo citado fuera presentada alguna reclamación, se someterá ésta al conocimiento del Pleno, que resolverá lo oportuno.

De conformidad con el punto 4.º del mencionado acuerdo plenario, y al no haberse presentado reclamación alguna dentro del plazo establecido, el mencionado acuerdo de fecha 29 de octubre de 1993, de modificación de las tasas e impuestos y de sus Ordenanzas reguladoras y fiscales, quedan aprobadas definitivamente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, contra el mencionado acuerdo plenario, que ha quedado aprobado definitivamente, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo plenario y del texto modificado de las Ordenanzas en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Como anexo al presente anuncio se adjunta el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas reguladoras y fiscales de las tasas, precios públicos e impuestos.

Sádaba, 20 de diciembre de 1993. — El alcalde.

A N E X O

Quedan modificadas las Ordenanzas que a continuación se indican, en los artículos y apartados que se especifican:

A) Modificación general. — Todas las modificaciones de las Ordenanzas serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1994.

B) Modificaciones específicas:

Tasas

1. *Recogida de basuras.* — Queda modificado el apartado 2 del artículo 6.º de la Ordenanza fiscal, siendo su nueva redacción la siguiente:

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A) Viviendas, 4.000 pesetas.

B) Hoteles, moteles, pensiones y casas de huéspedes, 5.000 pesetas.

C) Centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, 4.500 pesetas.

D) Supermercados, economatos, cooperativas, almacenes, pescaderías, carnicerías y similares, 4.000 pesetas.

E) Restaurantes, cafeterías, pubs, bares y similares, 5.000 pesetas.

F) Cines, teatros, discotecas, salas de fiestas y similares, 5.000 pesetas.

G) Centros oficiales, oficinas bancarias y similares, 4.000 pesetas.

H) Despachos profesionales y similares, 4.000 pesetas.

Impuestos

1. *Impuesto sobre actividades económicas.* — Se modifican los índices reflejados en el artículo 4.º de la Ordenanza fiscal, siendo los nuevos índices, atendiendo a la categoría fiscal de las vías públicas, los siguientes:

Art. 4.º

Índice aplicable a las vías públicas de categoría primera, 1,51.

Índice aplicable a las vías públicas de categoría segunda, 1,50.

Impuesto sobre bienes inmuebles. — Se modifica el artículo 2.º de la Ordenanza fiscal, siendo su nueva redacción la siguiente:

Art. 2.º

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,51 %.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,54 %.

SAN MARTIN DE LA VIRGEN DE MONCAYO

Núm. 78.450

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado con carácter inicial, en sesión extraordinaria de 10 de diciembre de 1993, la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras del municipio. Dicho expediente se expone al público durante treinta días para que sea examinado por los interesados y presenten cuantas alegaciones o reclamaciones estimen oportunas. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere presentado ninguna reclamación, se entenderá definitivamente aprobada la citada modificación y se procede a publicar en el *Boletín Oficial de la Provincia* el texto íntegro de tal modificación.

San Martín de la Virgen de Moncayo a 17 de diciembre de 1993. — El alcalde, Rafael G. Hernández Mora.

SAN MATEO DE GALLEGO

Núm. 75.271

Habiendo transcurrido el período de información pública sin haberse presentado reclamación ni observación alguna contra los acuerdos de 25 de septiembre de 1992 y 24 de septiembre de 1993, sobre modificación de las ordenanzas fiscales, el Pleno municipal, en sesión ordinaria de 26 de noviembre de 1993, con el quórum establecido en el artículo 47.3.h) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, acordó elevar a definitivos dichos acuerdos de modificación y su regulación mediante las siguientes ordenanzas fiscales:

Núm. 7. — Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Núm. 8. — Tasas del cementerio municipal.

Núm. 9. — Tasas de recogida de basuras.

Núm. 10. — Tasas servicio de alcantarillado.

Núm. 11. — Tasas de licencia de apertura de establecimiento.

Núm. 12. — Tasas de licencias urbanísticas.

Núm. 13. — Precio público por suministro de agua potable.

Núm. 14. — Precio público por piscinas.

Núm. 18. — Precio público por puestos, barracas, casetas de ferias y otros análogos.

Núm. 20. — Ingreso patrimonial canon parcelas de labor y siembra (roturaciones).

Núm. 21. — Precio público pabellón polideportivo (nueva creación).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y en los citados acuerdos plenarios, a continuación se publican los textos íntegros de dichas ordenanzas fiscales modificadas.

Contra el acuerdo definitivo puede interponerse recurso contencioso-administrativo, según previene el artículo 19 de la citada Ley 39 de 1988, ante la expresada jurisdicción, en el término de dos meses, contados desde el siguiente día al en que aparezcan publicadas dichas ordenanzas en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

San Mateo de Gállego, 1 de diciembre de 1993. — El alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 7

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Art. 1. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, que establece el artº 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Serán objeto de este impuesto las instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes, vertederos y rellenos, obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas,

locales de negocio e industrias, obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas, alcantarillas particulares, acometidas a las públicas y construcción de pozos negros, obras de fontanería, instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos, obras menores, todos los actos que señalen los Plánes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga, así como sus prórrogas.

Este impuesto es compatible con la tasa sobre otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por el artº 178 de la Ley del Suelo y reguladora en la Ordenanza nº 12, establecida en el artº 58 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2. EXENCIONES

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANÍSTICAS, reguladas en la Ordenanza nº 12.

Art. 3. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1.- Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2.- Los constructores.

3.- Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4.- Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 4. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se tendrá en cuenta, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra y demás conceptos e impuestos que determinan el presupuesto de ejecución por contrata, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto del impuesto, actualizando, en los casos que proceda, las valoraciones del Presupuesto, informando de ello al Ayuntamiento. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, con un mínimo de 500 ptas.

3. El tipo de gravamen será el DOS coma CUARENTA por 100 (2'40%).

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, obra o instalación, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 5. GESTION

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, con el pertinente Proyecto Técnico visado y presupuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1.993 y entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el B.O. de la Provincia, continuando vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 8

TASAS POR CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art.58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y dado cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de Cementerio Municipal.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.- 1. Hecho imponible.- Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2.- Esta tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujetos pasivos.- Están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o personas que les representen.

BASES Y TARIFAS

Art. 3

Conceptos	Pesetas
1.- Nichos temporales por 30 años: 1ª fila o inferior	40.000
2ª y 3ª fila	45.000
4ª fila o superior	35.000
2.- Sepulturas temporales por 30 años de 2'50 x 1'00 m.	100.000
3.- Terrenos por 30 años para construir panteones, mausoleos, capillas, etc., por cada metro cuadrado	50.000

PRORROGAS

Art. 4.- Al caducar la concesión, podrá renovarse por otros tantos años, previa solicitud dentro del mes siguiente a su caducidad, pagando la misma tasa.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. Las sepulturas y nichos temporales se concederán por un plazo de treinta años, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Art. 6. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducados. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas o nichos.

La adquisición de una sepultura temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales serán concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Art. 10. Las fosas adquiridas serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. La adquisición de fosas y nichos se realizará por riguroso orden, empezando, siempre, en los nichos por la fila 1ª, no pudiendo adjudicarse más de dos por cada matrimonio.

Art. 12. Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde, por el Ayuntamiento, la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Art. 15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revitiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 16. No serán permitidos los trasposos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el trasposo mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 17. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de trasposo, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 18. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares de deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirsele indemnización alguna.

Art. 19. Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación, dando por caducada cualquier concesión, caso de impago del recibo anual anterior.

EXENCIONES

Art. 20 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 21. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan

corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1.993 y entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el B.O. de la provincia, continuando vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 9

TASAS POR RECOGIDA DE BASURAS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artº. 106 de la Ley - 7/1985, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2. Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el - servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica, sin excepción alguna.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, - manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; desperdicios industriales o comerciales y de otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
b) Comerciales, industriales y de servicios.
c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio - por tener la condición de obligatorio y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. SUJETOS PASIVOS: La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago, los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedan determinadas en la siguiente

TARIFA

Table with 2 columns: Conceptos, PESETAS M E S. Rows include: a) Por cada vivienda o piso de carácter unifamiliar... 350, b) Por cada Bar, Cafetería, Restaurante o establecimiento similar 650, c) Por cada Hotel, Fonda, Residencia o establecimiento similar 650, d) Por cada local comercial... 650, e) Por cada local industrial... 650

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes - afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados y una vez incluido en el Padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicación anual en el B. O. de la provincia y en el Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Art. 6. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. La Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por cuatrimestres, en los meses de febrero, junio y octubre.

Art. 9. las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, - aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará ea oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES

Art. 11. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad,

Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1.994 y entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el B. O. de la provincia, continuando vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 10

TASAS POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

Art. 3. Como base del gravamen se tomará el agua consumida, según lectura del contador.

Art. 4. TARIFA: Coeficiente 0'35 sobre importe agua consumida.

EXENCIONES

Art. 5. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a queeste Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo cuatrimestral, juntamente con el agua, los meses de febrero, junio y octubre.

Art. 7. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 19 de enero de 1.993 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 11

TASAS POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

OBJETO DE EXACCIÓN

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 113.2. y 142 de la Constitución, en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de apertura de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal y, en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Art. 2. En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquellas, entre otros establecimientos o locales:

- a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.
- b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas
- c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.
- d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.
- e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, queden sujetos por nueva disposición.
- f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.
- g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerará una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.
- h) La exhibición de películas por el sistema "video" con las mismas circunstancias y causas que el anterior.
- i) Los quioscos en la vía pública.
- j) En cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 3. 1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

- a) Las primeras instalaciones.
- b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- c) Los trasposos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar la actividad que viniera desarrollándose.
- d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.
- e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular del local.
- f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

SUJETO PASIVO

Art. 4. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

Art. 5. La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Art. 6. Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

TRAMITACION DE SOLICITUDES

Art. 7. Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Quando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimiento o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Art. 8. Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Art. 9. En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y combrado el hecho del cierre, se incoará de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

BASES DE LIQUIDACION

Art. 10. Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que estén envigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Art. 11. Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de cinco mil pesetas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no de lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

-100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

-50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

- 25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procederá conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta Ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, la sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo e escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad; haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFA GENERAL

Art. 12. Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

TARIFA ESPECIAL A

Art. 13. Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes:

- 1. Las de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna el 50 por 100 de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento principal, excepto que dichos locales estén sujetos al pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas independiente, o que el establecimiento principal no tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sino por otro sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes, y serán liquidadas las tasas que como a tales les corresponda.
2. La de los establecimientos o locales en que la tributación por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas

se efectúe mediante algún sistema o modalidad especial y las de aquéllos en que la actividad corresponda a prestamistas, agentes de préstamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio serán equivalentes en su cuenta al 200 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad ejercida; teniendo además presente que si se trata de sociedades o compañías sujetas a tributación exclusiva por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo el caso de que, aplicándose otra, resultase la liquidación de mayor importe.

TARIFA ESPECIAL B

Art. 14. Para las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal se fijarán como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo lo consignado en la regla 3 de la base 10 de esta ordenanza, las que resulten sobre la base de Kilovatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

Table with 2 columns: Power range (e.g., Hasta 100 Kw., De 101 Kw., a 500) and Amount in Pesetas (e.g., 1.000 pts., 5.000 pts.).

Para la determinación de los kilovatios-potencia se tomará un factor de potencia igual a 0'8 siguiendo la norma establecida por la aplicación de tarifas de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 15. Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para transformar y vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de este término, y provisto de licencia de apertura, se fijarán las cuotas señaladas en la escala de la base anterior con una reducción del 50 por 100.

TARIFA ESPECIAL C

a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro, y casas de banca

Table with 2 columns: Description (e.g., Hasta 100 m2. de superficie) and Amount in Pesetas (e.g., 40.000).

b) Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión

c) Oficinas de contratistas, sub-contratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos

d) Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos Oficiales

TARIFA ESPECIAL D

Art. 16. Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provistos de licencia de apertura

Epígrafe 2.

Bailes en Salas de Fiestas, parrillas, boites, salones de té, jardines cabarets, danzing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación

Epígrafe 3

Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada

TARIFA ESPECIAL E

1. Las máquinas, recreativas y de azar: Por cada una

Si éstas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura de cada año al renovar aquellas.

2. Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura

3. Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia

4. Video-casset y exhibición de películas

5. El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

6. Cualquier otro local industrial, comercial o actividad que no pague Impuesto de Actividades Económicas

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 17. 1. estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los

aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no de admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguna.

Art. 18. Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se conceden por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Art. 19. Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 20. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1.993 y entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el B. O. de la provincia, continuando vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 12

TASAS POR LICENCIA URBANÍSTICA

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por los artículos 242 y 244 de la ley del Suelo, Texto Refundido, aprobado por R. D. Legislativo 1/1992 de 26 de junio y de obras en general que se registrá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Art. 2. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales y regulado en la Ordenanza nº 7.

HECHO IMPONIBLE

Art. 3. La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aún sin haberla obtenido.

SUJETO PASIVO

Art. 4. El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Art. 5. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Art. 6. En todo caso y según los arts. 38.1. y 39 de la L.G.T. serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 7. Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa tácita y sin abuso de derecho.

BASES

Art. 8. Se tomará como base de la presente tasa, en general, el coste real y efectivo de la prestación del servicio o actividad según el art. 24 de la Ley de Haciendas Locales.

Art. 9. Para la determinación de la base se tendrá en cuenta los distintos elementos que intervienen en el costo del servicio prestado por la Admón.

Art. 10. Se considerarán obras menores:

a) Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.

b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de trescientas mil pesetas.

c) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Art. 11. La Administración Municipal, podrá exigir el depósito previo de la Tasa.

TARIFA

Art. 12. 1. La tarifa a aplicar por cada licencia que deba expedirse y sus prórrogas se fija en 500 ptas.

2. Previamente a la expedición de cualquier Licencia de Obra Mayor, con Proyecto Técnico, para garantizar la correcta ejecución de la misma conforme al citado Proyecto Técnico y posibles daños en las aceras, calzadas o cualquier otro servicio público que pueda resultar afectado y al propio tiempo, el hecho de solicitar la devolución de la fianza, pueda servir de recordatorio para que sea presentada en las Oficinas Municipales y expediente correspondiente el certificado de fin de obra, se exigirá la constitución en la Caja Municipal, mediante AVAL, una fianza del 2% del Presupuesto de Ejecución por Contrata de tales obras e instalaciones mayores, que será devuelta, tras entregar en las Oficinas Municipales el certificado de FIN DE LAS OBRAS E INSTALACIONES e instrucción de expediente de devolución de fianza, conforme a la Legislación contractual en la Admón. Local.

EXENCIONES

Art. 13.1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional y la Telefónica de España, S.A., en virtud de la Ley 15/87, de 30 de julio (B.O.E. de 31-7-87).

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

DESESTIMIENTO Y CADUCIDAD

Art. 14. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Art. 15. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Art. 16. Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Art. 17. Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paraliza por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Art. 18. La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

NORMAS DE GESTION

Art. 19. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo tres de esta Ordenanza.

Art. 20. Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

Art. 21. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Art. 22. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Art. 23. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Art. 24. Los titulares de licencia otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Art. 25. Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Art. 26. La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras estas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 27. En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y, demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Art. 28. Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Art. 29. Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o aspillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Art. 30. Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Art. 31. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Art. 32. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Art. 33. Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Art. 34. La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un sólo expediente.

Art. 35. La presente TASA no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 36. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 37. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1º de enero de 1.994 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NR 13

PRECIOS PUBLICOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa:

Conceptos	Al causar ALTA en el Padrón Agua	Cuota Cuatrimestral	Cuota por metro cúbico de agua
CONEXION O CUOTA DE ENGANCHE:			
Contador hasta UNA pulgada de Ø	16.000		
Contador más de UNA pulgada de Ø	26.000		
-Por cada abonado:			
Cuota fija de Servicio		120	
-Para usos domésticos, agrícolas y ganaderos:			
Por cada metro cúbico consumido			25
-Para usos industriales:			
Por cada metro cúbico consumido			45

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará cuatrimestralmente, los meses de febrero, junio y octubre.

El pago de los recibos se hará, en todo caso correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. Las cuotas líquidas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8. Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9. La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente ordenanza comenzará a regir desde 1º de enero de 1.994 y entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el B.O. de la provincia, continuando vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NR 14

PRECIOS PUBLICOS DE PISCINAS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.

Art. 2. El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de Piscinas Municipales, incluido el recinto del bar.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1. Hecho imponible.- Está constituido por la utilización de los bienes enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones,

y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo.- Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

TARIFAS

Art. 4. Cuantía:

1. La cuantía del precio público regulado en ésta se fija en la siguiente:

TARIFA

Conceptos	Temporada	Mensual	Quincenal
Bono familiar con hijos hast 12 años	3.800		
Bono familiar cuyos cónyuges sean mayores de 40 años, sin hijos hasta 12 años	1.800		
Bonos individuales para mayores de 12 años	2.200	2.100	2.000
Bonos individuales de 4 a 12 años edad		1.700	1.500
ENTRADAS INDIVIDUALES	Laborables	Sábados, domingos y festivos	
Mayores de 12 años	350	500	
Menores de 12 años	200	300	

La edad a tener en cuenta será la que se cumpla dentro de cada año natural.

2. Cuota de ENTRADA, por abonado familiar, por una sola vez: 5.000 ptas.

EXENCIONES

Art. 5. Estarán exentos de pago por su entrada al recinto del Bar, los mayores de 60 años, que se justificará con el Documento Nacional de Identidad.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna tarjeta de abono o pago de la entrada en el recinto de las Piscinas Municipales, incluido el del Bar.

DEVOLUCION

Art. 7. Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 8. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir del día 19 de enero de 1.993 y entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el B. O. dela provincia, continuando vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 18

PRECIOS PUBLICOS DE COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA Y OTROS ANALOGOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Art. 2. El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3. Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. Hecho imponible.- la realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo.- La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento, o actividad.

EXENCIONES

Art. 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7. Se tomará como base para fijar el presente Precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 8. Las cuotas a aplicar por los derechos de licencia serán las comprendidas en la siguiente

TARIFA

LICENCIAS	Por cada Fiesta	IMPORTE DE LA LICENCIA		
		Diario Pesetas	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
Puestos, Casetas y Barracas de venta y tiro	25.000			
Autos de choque	100.000			
Otros aparatos recreativos por m2	750			
Venta ambulante expresamente autorizado un día por semana		2.000	10.000	100.000
Venta ambulante, en puesto fijo y día de mercado un día por semana hasta 6 m2		1.500	6.000	70.000
A partir de 6 m2., por cada metro cuadrado o fracción		300		

Los Feriantes, cuando soliciten la reserva, ingresarán la cantidad de 5.000 ptas., en concepto de fianza, que será deducida del pago, cuando formalicen definitivamente la reserva y en otro caso, será retenida.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 9. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Art. 10. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 11. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 12. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 16. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir del día 19 de enero de 1.993 y entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el B. O. de la provincia, continuando vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 20

DEL CANON DE LABOR Y SIEMBRA (ROTURACIONES)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación jurídica del aprovechamiento de los bienes "de propios" de este municipio, conocido con

el nombre de "roturaciones" aptas para el cultivo agrícola y enclavadas en los montes de libre disposición del Ayuntamiento y en el de utilidad pública "Vedado Alto del Horno".

Esta regulación tiene carácter de provisionalidad. La situación de fáctico-jurídica de los mismos imponen este carácter en tanto se realizan una serie de medidas de tipo técnico, administrativo y jurídico.

La calificación jurídica como bienes "de propios", no admite discusión:

1ª Así se consideran en el Inventario de bienes del Ayuntamiento.

2ª Su sujeción a Contribución Rústica, a la que no están sujetos los comunales.

No obstante esto, puede decirse que el régimen jurídico, que por costumbre inmemorial han tenido, los aproxima al que para los comunales recoge en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Así, desde tiempo inmemorial, los vecinos vienen disfrutando de los mismos mediante un canon hasta hace poco insignificante -es recientemente cuando se ha iniciado un proceso de patrimonialización-. Igualmente el plazo del aprovechamiento era el de la vida del adjudicatario, continuando el disfrute sus hijos, existiendo un tope máximo de yuntas roturadas (diez hectáreas).

La historia y evolución de tales bienes es confusa. Parece que San Mateo de Gállego junto con Lecifena son, en tiempos históricos, "aldeas" de Zuera y que la superficie hoy ocupada por sus términos municipales fue comprada por los antiguos propietarios de Zuera (Zufaria) al Capitulo de la Iglesia de Monte Aragón, en 1282.

Con el paso del tiempo, San Mateo y Lecifena van adquiriendo personalidad propia, y en el siglo XIX, con la abolición de los señoríos jurisdiccionales se les reconoce personalidad jurídica a los municipios que se constituyen en Ayuntamientos.

Consecuencia de la antigua pertenencia jurisdiccional a Zuera deriva la existencia de varios montes mancomunados (Puilatos, Medianos, Sarda y Pallaruela, Plano de Lagunas), que a consecuencia de la Ley de Desamortización de 1861, son sacadas a pública subasta con la denominación de "Sardas y Pallaruela" y en pago de ellos recibe el Ayuntamiento de Zuera láminas correspondientes al 80% del valor de propios en títulos de Deuda Pública Perpetua al cuatro por cien, demandando en 1914 los Ayuntamientos de Lecifena y San Mateo al de Zuera para que se les asigne la parte correspondiente de las referidas láminas por los montes mancomunados.

En 1935 se inicia el expediente para la partición y permuta de terrenos, derechos y jurisdicciones entre los pueblos de Lecifena, San Mateo y Zuera que afectan a sus montes, "Puilatos, Sarda y Medianos", "Vedado Alto del Horno", "Vallones", "Valfalcón", "Penen o Sarda Baja", "Pallaruela" y "Plano de Lagunas".

En la actualidad la superficie catastrada de la parte que ya poseía el Ayuntamiento de San Mateo y la resultante de tal partición y permuta es de 2.904 hectáreas. De éstas solo 1.793 hectáreas (4.199 yuntas según el Padrón de roturaciones) pagaban canon de labor y siembra, lo que hacía presumir que había un número indeterminado de yuntas de nueva roturación que no se habían declarado en el Ayuntamiento y en 1986 se terminó el trabajo de identificación de Roturaciones, confeccionando un fichero que comprende 2.488 hectáreas de tales roturaciones.

La Complejidad de la actual situación es consecuencia de las siguientes circunstancias:

1ª A las superficies roturadas desde hace decenas de años se han añadido otras que han sido ganadas gracias a las nuevas técnicas y máquinas agrícolas, junto con el trabajo de los adjudicatarios que de este modo han recuperado tierras incultas.

2ª En este proceso de recuperación de tierras el Ayuntamiento ha sido totalmente pasivo: ha dejado hacer a los particulares. Ello explica que mucha superficie roturada no esté declarada.

3ª Existe en el Ayuntamiento un fichero donde consta dónde tiene cada vecino la superficie adjudicada. Esta labor se quiso solucionar en los años 50 mediante un trabajo topográfico de medición e identificación de todas las parcelas de roturación. Por desgracia, no llegó a término y ello se consiguió en el año 1986.

La existencia en una misma parcela de tierra de propiedad y tierra roturada municipal ha originado confusiones insolubles en la confección del Catastro de Rústica de 1952 al atribuir al propietario (particular) la superficie roturada (municipal) o a la inversa, lo que ha originado y origina constantes problemas de deslindes y frecuentes inscripciones al amparo del art. 205 de la Ley Hipotecaria, lo que se trata de solucionar en años próximos, separando en Catastro e Inventario las propiedades del Ayuntamiento de las de particulares.

4ª Si como queda dicho la calificación de estos bienes es de propios, el régimen jurídico es prácticamente el legal de los comunales, con las especificidades propias que la costumbre inmemorial ha ido introduciendo y que se recogen en esta Ordenanza.

5ª Otra característica de este aprovechamiento es el excesivo número de parcelas existentes y la poca superficie media de éstas lo que hace irracional el cultivo de las mismas, por lo que en un futuro próximo habrá de afrontarse medidas de racionalización (concentración parcelaria).

6ª Dificulta igualmente el deslinde del monte municipal el hecho de que existan enclaves de particulares en el todo municipal (facilmente identificables ya que coinciden con las vaguadas y partes fértiles, por el color de la tierra). Caso de que se hiciera una concentración parcelaria sería conveniente el sacar del todo estas parcelas particulares.

Una vez hecho esto, será criterio de la Corporación el estudio de un régimen jurídico que haga más racional y más rentable económicamente su cultivo, tanto para el Municipio como para los particulares.

Por estas razones se hablaba al principio de provisionalidad.

ORDENANZA REGULADORA DEL CANON DE LABOR Y SIEMBRA CORRESPONDIENTE A

LOS BIENES PATRIMONIALES DE ESTE MUNICIPIO.-

Artículo 1.- De conformidad con los artículos 101, 108 y 190 de la Ley de Régimen Local y concordantes del Reglamento de Bienes y al artículo 2 del R.D. 3250/76, de 30 de diciembre, las normas contenidas en esta Ordenanza serán de aplicación para la adjudicación, aprovechamiento y disfrute de los bienes patrimoniales de este Municipio, conocidas con el nombre de "roturaciones", aptas para el cultivo agrícola y enclavadas en los montes de libre disposición del Ayuntamiento y en el de utilidad pública "Vedado Alto del Horno".

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a cuantas normas del reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales les sean aplicables te-

niendo en cuenta la especialidad de este aprovechamiento y la existencia de normas consuetudinarias aplicables al aprovechamiento.

Artículo 2.- Las tierras del municipio se aprovecharán, entre quienes figuran actualmente en el Padrón de Roturaciones más los que tengan derecho a ello con arreglo a las presentes Ordenanzas.

Tendrán derecho al aprovechamiento de los bienes patrimoniales del Ayuntamiento:

a) Los vecinos cabeza de familia con casa abierta y residencia continuada en la localidad, que cuenten con una antigüedad en el Padrón de Habitantes de al menos cinco años.

b) Quienes sin ser nacidos en la localidad contraigan matrimonio con una hija de la localidad y ésta tenga una antigüedad de cinco años como vecina en el Padrón de Habitantes.

c) Los vecinos cabezas de familia no nacidos en la localidad para tener derecho al aprovechamiento deberán acreditar una vecindad continuada en la localidad de diez años.

Artículo 3.- Con las tierras disponibles que vayan quedando vacantes como consecuencia de renunciaciones, fallecimientos, pérdida de vecindad, etc., se fomarà un fondo de reserva con el que, anualmente, con tres meses de antelación al comienzo del año agrícola, se atenderán las peticiones que se formulen, otorgándose, por sorteo de las parcelas existentes en dicho fondo, entre los primeros de la lista que se vaya confeccionando con las solicitudes debidamente formuladas.

No obstante lo anterior, las parcelas de superficie no superior a dos yuntas (8.580 m2), podrán concederse a aquellos de entre los colindantes, que solicitándolas, tuviese menor número de yuntas en aprovechamiento en el Padrón de Roturaciones, no pasando dichas parcelas a engrosar el anterior fondo. Si ninguno las solicitase, se seguirá el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

Quienes no pudieran entrar en el sorteo anual tendrán prioridad para el siguiente año.

La superficie mínima a adjudicar a cada vecino con derecho a aprovechamiento será de cinco yuntas (21.400 m2), sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo.

En todo caso, la superficie máxima a adjudicar a cada vecino será de 20 Has.

Artículo 4.- Perderán el derecho a esta clase de aprovechamientos especiales y, por lo tanto, tendrán la obligación de dejar a la libre disposición del Ayuntamiento para su distribución entre quienes reúnan los requisitos exigidos en el artículo 2:

a) los fallecidos.

b) los que por ausencia por más de un año de la localidad u otra causa, pierdan su condición de vecinos cabezas de familia a estos efectos.

Artículo 5.- El adjudicatario que marche a residir a otra localidad perderá el derecho al disfrute de estos aprovechamientos y causará baja en los mismos, una vez que deje de residir de hecho en esta localidad durante un año. No obstante, en el caso de hallarse sembradas las tierras cuyo aprovechamiento venían disfrutando, podrá recoger las cosechas pendientes pagando por adelantado y de una sola vez el canon anual establecido.

Artículo 6.- En el caso de que en una familia quedasen huérfanos de padre y madre menores de edad, que hubiesen quedado a cargo de sus abuelos y éstos fallecieran, no obstante lo prevenido en el artículo 4, el Ayuntamiento considerará como vecinos cabezas de familia a estos efectos, a todos los hermanos, entre quienes se repartirá de forma equitativa las roturaciones dejadas por sus padres o abuelos a su fallecimiento.

Artículo 7.- Si algún adjudicatario, sea la causa que fuere, dejase de satisfacer el importe del canon o renta a que se refiere el artículo 12 de esta Ordenanza durante una anualidad, sin perjuicio de agotar el procedimiento de apremio o judicial será desposeído de las parcelas que tuviere en aprovechamiento, pasando automáticamente a la libre disposición del Ayuntamiento, para distribuir las entre quienes tuviesen derecho a ello según las presentes Ordenanzas, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 8.- Se mantendrá a los actuales vecinos cabezas de familia en el disfrute del aprovechamiento especial de las parcelas de "Roturaciones" que hoy día tienen asignadas, pero a su fallecimiento, o después de haber sido baja en la vecindad con un año de antelación, o por aplicación del artículo anterior, sus descendientes o herederos legítimos no tendrán ninguna clase de derechos en la sucesión de tales aprovechamientos, si bien sus hijos legítimos podrán solicitar del Ayuntamiento les sea adjudicada una determinada cantidad de superficie de estas parcelas de roturaciones siempre que no sobrepasen de veinte hectáreas entre las que ya se usufructen y las que pretendan serles adjudicadas, según determina el artº. 3.

Artículo 9.- Las parcelas que el Ayuntamiento asigne o adjudique a quienes tengan derecho a ello según la presente Ordenanza no podrán ser enajenadas, permutadas, ni gravadas con ninguna clase de obligaciones, ni realizar con ellas acto alguno que implique propiedad o derecho de usufructo por parte del adquirente, cuyos derechos intangibles pertenecen exclusivamente al Municipio.

Artículo 10.- Las parcelas de roturaciones a que se contrae esta Ordenanza, que hayan sido sembradas en su año no podrán alzarse o labrarse hasta después del día primero de febrero del siguiente año de su recolección, con el fin de que los pastos puedan ser debidamente aprovechados por la ganadería. Igualmente la recogida de paja con máquinas, procedente de las rastrojeras, deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se hay cortado la mies, pero sin que en dichas máquinas pueda emplearse rastrillo y una vez pasados esos días, podrán entrar los ganados a pastar en las fincas, considerándose pasto las rastrojeras que hayan quedado.

Artículo 11.- En los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza no se comprenden los pastos, los cuales se reserva el Ayuntamiento con objeto de efectuar su adjudicación en la forma que reglamentariamente proceda.

Artículo 12.- El canon o renta anual, indivisible, de los distintos aprovechamientos, de que son susceptibles los bienes patrimoniales, se fijan en la siguiente

TARIFA

Clases de aprovechamiento	Importe Pesetas
Por cada Hectárea de labor y siembra "Roturaciones"	700

Además del canon fijado en la precedente tarifa, el Ayuntamiento podrá repercutir en los usufructuarios, cuantas contribuciones e impuestos

graven dicha propiedad rústica municipal y, en particular, las cuotas de la Seguridad Social Agraria.

Artículo 14.- La efectividad del cobro del canon a que se hace referencia en el artículo anterior y, en su caso, las contribuciones e impuestos repercutibles, se llevará a efecto por el Recaudador municipal de arbitrios, por el procedimiento administrativo y en los plazos que se establezcan con arreglo al Estatuto de Recaudación y Apremios.

A tal efecto, anualmente se formará el Padrón correspondiente con especificación de la extensión de tierra concedida a cada adjudicatario y la cantidad que por canon anual o repercusiones de contribuciones o impuestos le corresponda satisfacer, exponiéndose al público el Padrón en las Oficinas municipales por plazo de quince días para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que juzgen pertinentes.

Artículo 15.- Según costumbre inmemorial, los actuales adjudicatarios o quienes de conformidad con esta Ordenanza se conviertan en adjudicatarios de estos aprovechamientos, continuarán en el disfrute de las mismas, cesando en ellas en los casos previstos en los artículos 4 y 7.

Artículo 16.- Para la realización de cualquier mejora útil susceptible de hacerse en las parcelas aprovechadas, tales como cabañas, albiges, roturaciones, cambio de cultivo, puesta en riego, etc., deberá previamente solicitarse el oportuno permiso al Ayuntamiento quien en el acuerdo de autorización, si procede, acordará las condiciones en que tal mejora se deba hacer y aprovecharse.

La mejora realizada se incorpora a la parcela. En ningún caso se autorizarán trabajos u obras que supongan un deterioro del valor agrícola o ganadero de dichos bienes.

En el supuesto de cambio de cultivo, además de la autorización municipal, deberá contarse con el de los organismos del Ministerio de Agricultura competentes caso de que dichos cultivos estuvieran controlados.

Artículo 17.- Quienes con arreglo a la presente ordenanza tengan derecho a optar al aprovechamiento y disfrute de tierras del Patrimonio municipal, lo solicitarán del Ayuntamiento mediante instancia, pudiéndose dirigir éstas tan pronto como se reúnan los requisitos referidos, las que serán atendidas por riguroso orden de presentación.

Artículo 18.- Todo adjudicatario a quien en el sorteo oportuno le hubiese correspondido una determinada parcela y la rechazase, quedará excluido totalmente del derecho al aprovechamiento de tierras en un periodo de cinco años, anotándose dicha exclusión en el correspondiente Libro-Registro.

Artículo 19.- Los caminos serán respetados en la anchura que les corresponda con arreglo al Catastro parcelario o con el trazado y anchura que se fije en los nuevos caminos que se establezca, y el Ayuntamiento podrá determinar una mayor anchura de los mismos, o de parte de ellos, cuando así lo considere conveniente para la mayor facilidad de tránsito de vehículos y de maquinaria agrícola.

Artículo 20.- Las piedras que se saquen de las fincas no podrán ser echadas al camino ni dejarlas en el borde del mismo con objeto de que no dificulten el tránsito.

Artículo 21.- Con el fin de evitar contaminaciones de las aguas y prevenir posibles perjuicios para la salubridad pública, queda prohibido coger agua de los aljibes para destinarla al tratamiento de cultivos con herbicidas.

Artículo 22.- Las "agüeras" serán respetadas en la situación en que han sido medidas y delimitadas en los trabajos topográficos catastrales, no permitiéndose hacer cruzadas o paradas ni efectuar labores que puedan obstaculizar el libre curso de las aguas o lleven consigo el aterramiento de los aljibes.

Artículo 23.- El importe de las multas que se impongan por infracciones de las normas de esta Ordenanza, se hará efectivo en metálico y contra la imposición de las mismas, podrán interponerse los recursos que establece la vigente Ley de Régimen Local en los plazos que la misma determina.

Artículo 24.- Sin perjuicio de las acciones que correspondan a los Tribunales de la jurisdicción Ordinaria, serán objeto de sanción administrativa las siguientes infracciones:

- El que efectúe labores con detentación, será sancionado con la pérdida de los trabajos, siembras o plantaciones realizadas y multa de cinco pesetas por área.
- El que are las tierras antes del primero de febrero de cada año, será sancionado con la multa de cinco pesetas por área labrada.
- El que are caminos o pasos de ganados, con multa de vinticinco pesetas por metro cuadrado labrado.
- El que eche piedras a los caminos, vendrá obligado a retirarlas y depositarlas en lugar que no causen perjuicio a tercero ni puedan volver otra vez a los caminos, y además, serán sancionados con la multa de quinientas pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

14.- El procedimiento que se establece para el cumplimiento, interpretación y resolución de las adjudicaciones de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, es el administrativo y a él quedan sometidos los adjudicatarios para cuantas divergencias puedan derivarse durante la vigencia de aquellos, sin perjuicio de la competencia que en cada caso pueda estar reservada a los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria.

20.- El Ayuntamiento tiene la obligación legal y moral de velar por la integridad del Patrimonio Municipal, y en el caso de no hacerlo incurrirán sus miembros en la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar, no pudiéndose alegar ignorancia o desconocimiento en su gestión.

30.- El plazo de vigencia de esta Ordenanza será indefinido y regirá hasta tanto que por el Ayuntamiento se acuerde su modificación o sustitución, cumpliéndose en tales casos idénticas normas que las seguidas en su formación.

40.- Esta Ordenanza se expondrá al público por espacio de treinta días hábiles al objeto de que pueda ser examinada por los interesados y presentar las reclamaciones u observaciones que se consideren pertinentes, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1.994 y entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el B. O. de la provincia, continuando vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 21

PRECIOS PUBLICOS DEL PABELLON POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL

Art. 1. Ejercitando la competencia y la facultad reconocida en los artículos 25.2,m) y 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, se establece, en este término municipal, un Precio Público por utilización de instalaciones deportivas.

Art. 2. El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios para practicar cualquier deporte en el Pabellón Polideportivo Municipal de los señalados en el art. 4 de la presente Ordenanza.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1. Hecho imponible.- Está constituido por la utilización de los bienes enumerados en el artículo anterior, para la práctica del deporte.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie la práctica de cualquier deporte de los enumerados en el artículo siguiente.

3. Sujeto Pasivo.- Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios que practiquen dichos deportes.

DEPORTES QUE PUEDEN PRACTICARSE

Art. 4. Los deportes que se pueden practicar en el Pabellón Polideportivo Municipal son: Baloncesto, Balonmano, Badminton, Gimnasia Mantenimiento, Gimnasia Rítmica, Fútbol Sala, Voleibol, Tenis, Atletismo (algunas modalidades), Artes marciales.

HORARIO DE SERVICIO DEL PABELLON POLIDEPORTIVO

Art. 5. Distribución global del horario de uso:

De 10 a 17 h. Utilización escolar (prioritaria). Educación Física.
Actividades compatibles: Gimnasia Mantenimiento.

De 17 a 22 h. Escuelas Deportivas de Iniciación.
Entrenamientos.
Uso Libre.
Cursillos.
Partidos de Competición.
Alquileres.

Los horarios exactos del programa de uso serán expuestos en el tablón de anuncios del pabellón y en los medios de comunicación pública habituales.

TARIFAS

Art. 6. Cuantía:

1. La cuantía del precio público regulado en ésta se fija en la siguiente:

Conceptos	TARIFA			Cuota por acto
	BONO Anual	BONO Mensual	Equipo Local Foráneo	
a) Hasta 14 años cumplidos	1.000			
b) De 15 a 21 años "	2.000			
c) De 22 a 50 años "	3.000			
d) De 50 a 60 años "	2.000			
e) Matrimonio e hijos menores 14 años	5.000			
f) De cualquier edad y mes del año	--	1.000		
g) ALQUILER DE PISTA: Entrenamientos (una hora)	--	--	1.000	3.000
Partidos	--	--	2.000	5.000
h) ENTRADA para actos que requieran existencia de taquilla: La que se establezca.				
i) NO ABONADOS: Actividades Deportivas corrientes				100
Actividades Especiales (Cursos): El importe del Curso más 100				

EXENCIONES

Art. 7. Estarán exentos de pago por la práctica de cualquier deporte de los señalados en el artº. 4, los mayores de 60 años, que se justificará con el Documento Nacional de Identidad.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 8. Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna tarjeta de abono, dentro del primer trimestre de cada año, o pago de la entrada en el Pabellón Polideportivo Municipal.

DEVOLUCION

Art. 9. Caso de no poder prestarse el servicio por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 10. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIAS.- La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1.993 y entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el B. O. de la provincia, continuando vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

T A U S T E

Subasta de vehículos abandonados

Núm. 76.131

1. Objeto. — Es objeto de esta subasta la enajenación de los vehículos que se indican, abandonados en la vía pública y depositados en el Almacén municipal, no habiendo comparecido sus titulares en reclamación de los mismos, cuya convocatoria fue publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* de fecha 4 de junio de 1993 y en el "Boletín Oficial de Aragón" de fecha 14 de junio de 1993.

Son dichos vehículos:

Marca "Seat", modelo 850, matrícula Z-65.323.

Marca "Avia", matrícula BU-27.740.

Marca "Seat", modelo 1.430, matrícula NA-2296-E.

Marca "Seat", modelo "Ronda", matrícula NA-2640-N.

Marca "Seat", modelo 1.430, matrícula B-862.272.

Marca "Citroën", modelo "Dyanne", matrícula Z-6954-B.

Marca "Seat", modelo 1.430, matrícula NA-9184-F.

2. Importe y destino. — El importe total de la licitación, en alza, se cifra en la cantidad de 29.000 pesetas, según tasación pericial, debiendo destinarse dichos vehículos a desguace, dada su condición de irrecuperables.

3. Proposiciones. — Las proposiciones, con arreglo al modelo que se facilitará en las oficinas municipales, se presentarán, en sobre cerrado, en el plazo de los veinte días hábiles siguientes a la última publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* o "Boletín Oficial de Aragón", acompañadas de la siguiente documentación:

3.1. Fotocopia del documento nacional de identidad de la persona firmante de la proposición. En caso de tratarse de persona jurídica se adjuntará fotocopia compulsada del título que acredite la representación y el código de identificación fiscal.

3.2. Declaración responsable de hallarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

La apertura y adjudicación provisional tendrá lugar a las 13.00 horas del día hábil siguiente al de terminación del plazo de presentación de proposiciones.

Tauste, 10 de diciembre de 1993. — El alcalde, Luis Martínez Lahilla.

T O S O S

Núm. 76.134

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para 1993, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 27.243.984 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente mencionado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Tosos, 9 de diciembre de 1993. — El alcalde.

VILLANUEVA DE HUERVA

Núm. 76.390

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 30 de 1988, de 28 de diciembre, se pone en conocimiento del público en general que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el expediente número 1 de modificación de crédito del presupuesto de 1993.

Los interesados legítimos podrán presentar reclamaciones en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Villanueva de Huerva, 13 de noviembre de 1993. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 74.314

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 770 de 1992, a instancia de la actora Aragonesa de Cerámicas y Saneamientos, S. L., representada por la procuradora dona Adela Domínguez Arranz, siendo demandados Miguel Angel Sierra Lagranja, con domicilio en Zaragoza (San Juan de la Peña, número 117-ba.), y Construcciones y Reformas Honsisa, S. C., con domicilio en Zaragoza (Doctor Cerrada, números 24 y 26, entresuelo), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose

la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación en el Banco Bilbao Vizcaya, agencia urbana número 2 de esta ciudad, número de cuenta 4.900.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate sólo podrá cederse a tercero por la parte ejecutante.

4.^a Los autos y las certificaciones de cargas están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 25 de febrero de 1994; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 25 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 6 de mayo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Mitad indivisa de los siguientes inmuebles:

1. Piso principal izquierda, en calle Flandro, números 18 y 20, de esta ciudad de Zaragoza. Valorada la mitad indivisa en 4.500.000 pesetas.

2. Piso principal derecha, en calle Flandro, números 18 y 20, de esta ciudad de Zaragoza. Valorada la mitad indivisa en 3.000.000 de pesetas.

Sirva el presente, en su caso, de notificación de las subastas a la parte demandada.

Dado en Zaragoza a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 71.031

El ilustrísimo señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio de cognición número 686 de 1993, instado por Institución Hispano Británica de Enseñanza, Sociedad Cooperativa Limitada, contra María del Carmen Lasobras García y Jesús Duesca Bernad, se ha acordado emplazar a Jesús Duesca Bernad, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días comparezca en legal forma mediante abogado. De no efectuarlo se le declarará en rebeldía.

Dado en Zaragoza a doce de noviembre de mil novecientos noventa y tres. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 71.783

El ilustrísimo señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía número 981 de 1993, instado por Norquímica, S. A., contra Enrique Calleja Lozano, Urbano Pedro Millán Ibáñez, Julián Gracia Artal y Aragonesa de Plásticos Industriales, S. A., se ha acordado emplazar a Aragonesa de Plásticos Industriales, S. A. (ARPINSA), cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de diez días comparezca en legal forma, mediante abogado y procurador. De no efectuarlo se le declarará en rebeldía.

Dado en Zaragoza a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 72.005

El ilustrísimo señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente de suspensión de pagos número 509 de 1993, de Harinas Salduba, S. L., y por auto de esta fecha, se ha decretado el estado de suspensión de pagos e insolvencia provisional de Harinas Salduba, S. L., y se ha convocado a los acreedores a la Junta general que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 4 de febrero de 1994, a las 11.00 horas, previniéndoles que podrán concurrir personalmente o por medio de su representante con poder suficiente, y se hace extensivo el presente a los acreedores que no sean hallados en su domicilio cuando sean citados en la forma prevenida en el artículo 10 de la vigente Ley de Suspensión de Pagos.

Dado en Zaragoza a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1**Núm. 72.194**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria con el número 309 de 1993, promovido por Caja Rural del Jalón, S. C. L., contra Carmen Bernal Guillén y José María Abad Lecina, en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta el inmueble que al final se describe, cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, en la forma siguiente, a las 10.00 horas:

En primera subasta, el día 11 de febrero de 1994, sirviendo de tipo el pactado en la escritura de hipoteca, ascendiente a la suma de 17.000.000 de pesetas. En segunda subasta, caso de no quedar rematados en la primera, el día 11 de marzo siguiente, con la rebaja del 25 % del tipo de la primera. Y en tercera subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día 22 de abril próximo inmediato, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Condiciones de la subasta:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta, en primera ni en segunda, pudiéndose hacer el remate en calidad de ceder a terceros.

2.^a Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción de la parte acreedora ejecutante, deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, el 20 % del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

3.^a La subasta se celebrará en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado.

4.^a Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Inmueble objeto de subasta:

Campo secano en el término de Garrapinillos (Zaragoza), partida "Granja de Clavería", de 40 áreas 25 centiáreas, o sea, 4.025 metros cuadrados. Linda: norte, Luis Valiño Freire; sur, terreno del Canal Imperial de Aragón; este, María Subías Capapé, y oeste, Juan Félix Sánchez Rubio García y José Lezcano Roper, mediante servidumbre de paso. Inscrito en el Registro de la Propiedad número 10 de Zaragoza al tomo 1.732, libro 779, sección 3.^a, folio 58, finca número 42.232, inscripción primera. Valorado en 17.000.000 de pesetas.

Sirva el presente, en su caso, para notificación de las subastas a la parte demandada.

Dado en Zaragoza a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1**Núm. 76.171**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.130 de 1990, a instancia de la actora Adidas Sarragán España, S. A. (antes Adidas España, S. A.), representada por el procurador don Serafín Andrés Laborda, siendo demandada Victoria Molina Morales, con domicilio en Sabadell (Barcelona), Reyes Católicos,

número 22, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación en el Banco Bilbao Vizcaya, agencia urbana número 2 de esta ciudad, número de cuenta 4.900.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate sólo podrá cederse a tercero por la parte ejecutante.

4.^a Los muebles se encuentran en poder de la demandada.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 25 de febrero de 1994; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 25 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 6 de mayo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Un vehículo marca "Peugeot", modelo 505 GTD Turbo, con matrícula B-3688-HK. Valorado en 450.000 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, de notificación de las subastas a la parte demandada.

Dado en Zaragoza a siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6**Núm. 76.102**

Don Luis Badía Gil, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y en autos núm. 1.185 de 1993-A, sobre divorcio sin acuerdo, instados por María Luz Galindo Gaya, representada por la procuradora señora Revilla, contra Luis Marcos Bergasa Bouzas, y en proveído del día de la fecha se ha acordado citar a dicho demandado a fin de que comparezca ante este Juzgado el día 19 de enero de 1994, a las 10.00 horas, apercibiéndole que en caso de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al demandado, se extiende la presente en Zaragoza a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres. — El magistrado-juez. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 6**Núm. 76.103**

Don Luis Badía Gil, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Familia de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio de pobreza núm. 1.020 de 1993, instado por Teodora Olvido Alcay Fustiñana, contra Manfred Anno Wolfgang, se ha acordado, por resolución de esta fecha, citar a este último, cuyo domicilio actual se desconoce, para que comparezca en forma ante este Juzgado el día 20 de enero de 1994, a las 10.00 horas, haciéndole saber que las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría y que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres. — El magistrado-juez, Luis Badía Gil. — El secretario.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. número 1 (1958)

CIF: P-5.000.000-I

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
Plaza de España, número 2 - Teléfonos *28 88 00 - Directo 28 88 23
Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36



TARIFA DE PRECIOS VIGENTE, AÑO 1993:

	Precio
Suscripción anual	14.610
Suscripción anual por meses	1.410
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	5.600
Ejemplar ordinario	65
Suplementos y números extraordinarios anteriores que se soliciten, según convenio con la entidad o persona interesada.	
Importe por línea impresa o fracción	220
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios compuestos según formato del BOP en papel de fotocomposición para fotografía, por línea o fracción	125
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	38.500
Media página	20.500

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico.— Palacio Provincial